

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0603

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE NOVIEMBRE DE 2024

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-71	VPPF-50	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00797	29/04/2021	SOLICITUD
2	ARE-75	VPPF-48	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00794	27/04/2021	SOLICITUD
3	ARE-60	VPPF-60	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00898	11/06/2021	SOLICITUD
4	ARE-68	VPPF-69	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-00888	04/06/2021	SOLICITUD
5	ARE-22	VPPF-40	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00629	22/04/2021	SOLICITUD
6	ARE-33	VPPF-101	25/06/2021	CE-VCT-GIAM-01294	21/07/2021	SOLICITUD
7	ARE-91	VPPF-044	30/03/2021	CE-VCT-GIAM-00633	22/04/2021	SOLICITUD
8	ARE-96	VPPF-067	13/05/2021	CE-VCT-GIAM-00878	01/06/2021	SOLICITUD
9	ARE-371	VPPF-73	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-00904	11/06/2021	SOLICITUD
10	ARE-66	VPPF-049	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00795	27/04/2021	SOLICITUD
11	ARE-67	VPPF-053	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00800	29/04/2021	SOLICITUD
12	ARE-83	VPPF-065	10/05/2021	CE-VCT-GIAM-00885	01/06/2021	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 050

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción -

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA; ubicada en jurisdicción del municipio Uribía en el departamento de Guajira, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NEY VASQUEZ HERNANDEZ	72.213.435
ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN	9.135.740
LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE	28.010.558
ARISITIDES VASQUEZ EPALZA	12.576.818
LUZ MARINA MOLINA SALAS	52.244.177
MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU	27.042.423
MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ	8.785.379
ORFINA HERNANDEZ MORALES	22.821.679
SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS	37.729.824
ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ	72.004.503

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 503 del 23 de noviembre de 2020 se determinó

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-71 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto). .

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-71 (30 de octubre de 2020)

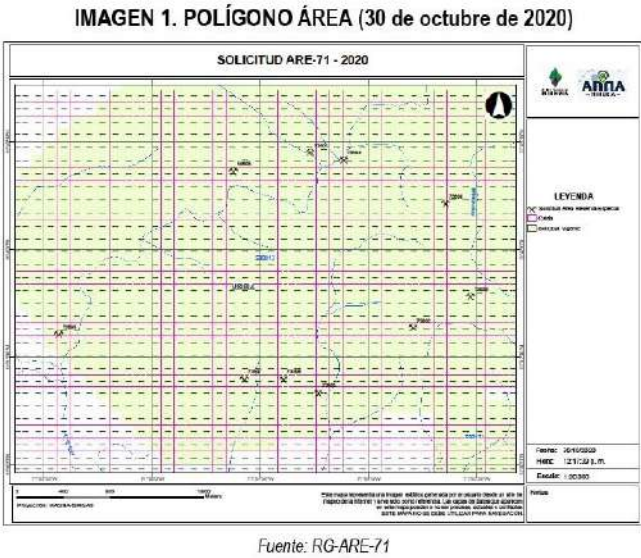
USUARIO	CAPA	EXPEDIEN	DESCRIPCIÓN	FECHA
54505 73601 73598 73600 73603 73602 73605 73596 73597 73595	SOLICITUD VIGENTE	500813	ARENAS, ARENISCAS, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, DOLOMITA, GRANITO, GRAVAS, MARMOL Y TRAVERTINO, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE LITIO, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, YESO	25/08/2020
	ZONA			
	MICROFOCALIZADA	RE 03620	Unidad de Restitución de Tierras - URT	-
	ZONA MACROFOCALIZADA	LA GUAJIRA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-
	RESGUARDOS INDIGENAS	ALTA Y MEDIA GUAJIRA - WAYU	Agencia Nacional de Tierras- ANT Alta y Media Guajira - Número de placa P-466.390 / P-466.391 / P-466.392	
	PREDIO RURAL	Código de Predio 448470001000000010001000000000	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-7BF2puofM9nDGd_UiikrVrC-	

Fuente: Análisis Área ARE-71

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-71, presentan la siguiente superposición:

Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 448470001000000010001000000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 44847000100000001000100000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. 500813 de Fecha radicación del 25 de agosto de 2020	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (25/08/2020) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (07/04/2020)	La solicitud minera vigente de placa 500813 es radicada posterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, por lo tanto, continua el trámite de referencia.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

							NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA-GUAJIRA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RE 03620)		INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL de Código de Predio 448470001000 000010001000 00000	100%	INFORMATIVA	INF_PRED IO_RURAL_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
RESGUARDOS INDIGENAS WAYUUU 060102	100%	INFORMATIVA	RESGUARDOS INDIGENAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71 con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

(...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-71, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos, como tampoco medidas correctivas pendientes por cumplir.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 21 de octubre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, los señores: NEY VASQUEZ HERNANDEZ, ISMAEL ENIQUE Menco BELTRAN, LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, ARISTIDES VASQUEZ EPALZA, LUZ MARINA MOLINA SALAS, MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU, MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, ORFINA HERNANDEZ MORALES, SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS, ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-71, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. 500813 con fecha de radicación del 25 de agosto de 2020, con PREDIO RURAL Código de Predio 44847000100000001000100000000, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RE 03620) y con ZONA MACROFOCALIZADA - GUAJIRA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71 con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

4. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-71, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales,

se informa que para la solicitud ARE – 71, los diez (10) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes, se encuentra en área libre. Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

“3.4 RECOMENDACIÓN.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346781 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: neyvasquez2020@outlook.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 503 del 23 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.112 del 04 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los solicitantes; NEY VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 72213435 (usuario ANNA Minería 54505), ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 9135740 (usuario ANNA Minería 73601), LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 28010558 (usuario ANNA Minería 73598), ARISITIDES VASQUEZ EPALZA identificado con Cédula de Ciudadanía C.C 12576818 (usuario ANNA Minería 73600), LUZ MARINA MOLINA SALAS identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 52244177 (usuario ANNA Minería 73603), MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 27042423 (usuario ANNA Minería 73602), MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 8785379 (usuario ANNA Minería 73605), ORFINA HERNANDEZ MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 22821679 (usuario ANNA Minería 73596), SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía N° C.C 37729824 (usuario ANNA Minería 73597), ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° C.C 72004503 (usuario ANNA Minería 73595), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los diez (10) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-71, con radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

- b) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 107 del 27 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71 y radicado No. 2521 del 07 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 503 de 23 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 112 del 04 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

“(…) Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 112 del 04 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribí en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Nechí en el Departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74.

DESISTIMIENTO POR UN SOLICITANTE

Mediante radicado No. 20201000516422 de 02 de junio de 2020, la señora Ney Vásquez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 72.213.435, solicitó lo siguiente:

“(…) La cancelación de la solicitud de Área de Reserva Especial (ARE-71), según radicado No. 2521-0 del 07 de abril de 2020, de la cual soy solicitante, toda vez que el proyecto minero no es viable técnicamente, económicamente, ni es sostenible en el tiempo, dicha área se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Uribí en el departamento de la Guajira”

Se debe indicar que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, no obstante, el Artículo 297 del mismo Código establece:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud de lo previamente expuesto, se debe resaltar que, a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. (Subrayado fuera de texto)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual, para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18⁴ establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.* (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, los solicitantes pueden desistir de sus peticiones en cualquier tiempo, facultad se fue abordada por la Corte Constitucional al desarrollar el concepto de la expresión “desistimiento” mediante **Sentencia C-173/19**; en la cual se establece:

⁴ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

“(…) DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (…)

(…) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento [56]. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado [57]; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso (…). (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, señaló:

“(…) Análisis de constitucionalidad del artículo 18

Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo [209] y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior petitionerio.

Conclusión

Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible (…):

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados Manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión, por lo que resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Ney Vásquez Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 72.213.435, mediante radicado No. 20201000516422 de 02 de junio de 2020, al trámite de la presente solicitud minera de Área de Reserva Especial.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribía en el departamento de Guajira, de radicado AnnA Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Uribia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio Uribía en el departamento de La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-71, ubicada en el municipio de Uribia en el departamento de La Guajira, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71 con radicado No. 2521 del 07 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NEY VASQUEZ HERNANDEZ	72.213.435
ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN	9.135.740
LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE	28.010.558
ARISITIDES VASQUEZ EPALZA	12.576.818
LUZ MARINA MOLINA SALAS	52.244.177
MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU	27.042.423
MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ	8.785.379
ORFINA HERNANDEZ MORALES	22.821.679
SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS	37.729.824
ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ	72.004.503

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-71, ubicada en el municipio de Uribía en el departamento de La Guajira, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Uribía departamento de La Guajira, como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio Uribí en el departamento de Guajira, de radicado Anna Minería No. 2521-0 de fecha 07 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-71.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento ^{AL}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento ^{CAGG}
Expediente: ARE-71 radicado No. 2521 de fecha 07 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00797

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 050 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO URIBÍA EN EL DEPARTAMENTO DE GUAJIRA, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2521-0 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-71**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **NEY VASQUEZ HERNANDEZ, ISMAEL ENIQUE MENCO BELTRAN, LUCILA CAMACHO DE BUSTAMANTE, ARISITIDES VASQUEZ EPALZA, LUZ MARINA MOLINA SALAS, MARIA LUISA GONZALEZ JAYARIYU, MIGUEL VASQUEZ HERNANDEZ, ORFINA HERNANDEZ MORALES, SANDRA MILENA RAMIREZ VARGAS, ARISTIDES VASQUEZ HERNANDEZ** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00637**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió el día 23 de abril de 2020, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAFITO, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-75, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Antonio Loperro	13.444.555
Antonio Portillo	13.222.444

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346881 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: correoempleareciente@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, así como la documentación soporte de la solicitud minera, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Que posteriormente, mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 465 del 10 de noviembre de 2020, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyo lo siguiente:

:

“(…) 3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-75, con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, se encontró que:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.
² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).
³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-86, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Carbón - CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción – GRAFITO.
2. Una vez efectuada la consulta el día 05 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que los números de cédula no corresponden con los nombres de los solicitantes, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional. Sin embargo, se recalca que los Documentos de Identificación de los solicitantes indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” no corresponden con los nombres relacionados en la solicitud de Área de Reserva Especial, por lo cual se debe requerir para que se allegue esta información. Los solicitantes deberán actualizar esta información en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”. (Ver anexos).
3. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 05 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
4. No se realiza Consulta en el Catastro Minero Colombiano - CMC, ya que los documentos de identificación de los solicitantes no corresponden al nombre de los mismos.
5. El día 03 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).

Nota: se debe realizar nueva consulta al Grupo de Legalización Minera una vez los solicitantes del Área de Reserva Especial alleguen la copia del Documento de Identificación, ya que los números de CC. Relacionados en la presente Solicitud no corresponden con los nombres de los solicitantes.

6. Conforme se pudo evidenciar en el reporte de área ANNA Minería y reporte gráfico de fecha 05 de noviembre de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-75 con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, los frentes con número de usuario en ANNA Minería 73746, 73747 se superponen con: PREDIO RURAL Código de Predio 6857200000000021005400000000, con ZONA MACROFOCALIZADA SANTANDER, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas , con la ZONA MICROFOCALIZADA RG 03008 de la Unidad de Restitución de Tierras – URT.
A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los frentes con número de usuario en ANNA Minería 73746 y 73747 se encuentran en área libre.
7. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-75 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE - 75 son dos (2) frentes de explotación radicados en AnnA minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Copia Tabla 01.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

PLACA	Número de usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			Longitud	Latitud

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

ARE-75	73746	Antonio Loperro	-73,70157	5,87749
	73747	Antonio Portillo	-73,70161	5,87849

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

8. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-75 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico

3.4 RECOMENDACIÓN. Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346881 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: correoejemploarecliente@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Documento de Identificación donde permita identificar claramente los nombres y el número de cedula de Ciudadanía de cada uno de los solicitantes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-75 con radicado No. 2553 de fecha 23 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el Sistema de Cuadrícula Minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 465 del 10 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.100 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Antonio Loperro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13444555 y Antonio Portillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13222444, solicitantes del área de reserva especial, para que en término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva, allegando lo siguiente:

1. Copia de la cédula de Ciudadanía de cada uno de los solicitantes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la Selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf).

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, 100 20 NOV. 2020AUTO VPF GF No. DE Hoja No. 8 de 8 “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones” MIS1-P-003-F-010 / V2 el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería. e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-75.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería No. 2553 del 23 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 465 de 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el primer inciso del artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores Antonio Loperro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13444555 y Antonio Portillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13222444, solicitantes del área de reserva especial, **para que en término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistido el trámite**, conforme a lo expuesto en la parte motiva (...)”.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 100 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Puente Nacional en el Departamento de Santander*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puente Nacional departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puente Nacional – departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75 del 23 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-75 ubicada en el municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con** radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Antonio Loperro	13.444.555
Antonio Portillo	13.222.444

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-75, ubicada en el municipio de Puente Nacional en el departamento de Santander radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puente Nacional departamento de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-75**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento **AL**
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento **CAGG**
Expediente: ARE-75 radicado No. 2353 de fecha 23 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00794

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 048 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – DEPARTAMENTO DE SANTANDER, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-75 DEL 23 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-75**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **ANTONIO LOPERRO y ANTONIO PORTILLO** el día doce (12) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00635**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintisiete (27) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 075

(21 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60 con No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80 con No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **los días 13 de marzo y 24 de junio del año 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para la explotación de gravas y arenas de río para construcción; minerales metálicos- minerales de oro y sus concentrados; minerales industriales roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba- departamento de Bolívar, a la cual el sistema le asignó las **Placas No. ARE-60 y ARE-80**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Contreras Atencio Anual	C.C 19.835.794
Gregorio Oviedo Foronda	C.C 3.817.587

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347081 y 20204110347011 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: anualcontreras2020anna@outlook.es, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar AnnA minería no se evidencia información al respecto.

Posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyo lo siguiente:

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizadas las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-60 con radicado No. 2443 de 13 de marzo de 2020 y ARE-80 con radicado No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-60 y ARE-80, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Gravas y arenas de río para construcción Minerales metálicos – Minerales De Oro Y Sus Concentrados, Roca O Piedra Caliza (Para Construcción), en el departamento de Bolívar, municipio de Barranco de Loba.
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema de Integración Minera “AnnA Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 153935226 y 153935241.
4. Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No.19835794201115183352 y 3817587201115183758.
5. Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil a fecha a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidencia que en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación perteneciente al señor: Anuar Contreras Atencio identificado con C.C No. 19835794, relacionados con las solicitudes de ARE-60 y ARE-80, se encuentran en estado VIGENTE. En relación al señor Gregorio Oviedo Foronda identificado con C.C No. 3817587, no fue posible realizar la consulta, al ingresar el número de documento con fechas de expedición registrados en AnnA Minería, en esta página se genera lo siguiente: “El número de documento no se encuentran en la base de datos la fecha de expedición ingresada con la cédula. Por favor verifique la información Ingresada o acérquese a la Registraduría Municipal más cercana”. Por lo tanto, se debe REQUERIR al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería.
6. Consultada a página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 15 de noviembre de 2020, se puede establecer que el solicitante Anuar Contreras Atencio identificado con C.C No. 19835794, relacionado con las solicitudes de ARE-60 y ARE-80, no tiene medidas correctivas pendientes por cumplir. En relación al señor Gregorio Oviedo Foronda identificado con C.C No. 3817587, no fue posible realizar las consultas, al ingresar el número de documento con fecha de expedición registrado en AnnA Minería, en esta página se genera lo siguiente: “Los datos no son correctos por favor verifique”. Por lo tanto, se debe REQUERIR al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que realicen o actualicen el perfil en AnnA minería.
7. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 15 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
8. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 15 de noviembre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
9. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 15 de noviembre de 2020, se pudo establecer que los señores: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

10. El día 05 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-60 y ARE-80 los señores: Anuar Contreras Atencio y Gregorio Oviedo Foronda, en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, de lo anterior se concluye que los solicitantes no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).
11. Analizados los frentes de explotación de las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial ARE-60 y ARE-80, con radicados No. 2443 de fecha 13 de marzo de 2020, No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia las siguientes superposiciones: Frentes Usuario 73292 y 73319 : Con Predio Rural 13074000000000010002000000000 Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- , con Mapa de Tierras 0789 Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> , con Zona MACROFOCALIZADA - BOLIVAR “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes: Frentes Usuario 73292 y 73319 se encuentran en área libre.

12. Se debe requerir a los solicitantes de las ARE-60 y ARE-80 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para las solicitudes ARE-60 y ARE-80 son cuatro (4) frentes de explotación (en área libre) en AnnA Minería cuyas coordenadas se encuentran en la siguiente tabla 01:M

Tabla 1.- COORDENADAS DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN ÁREA LIBRE SOLICITADOS Y RESPONSABLES

PLACA	Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-60	73292	Anuar Contreras Atencio	-74,11575	8,94242
	73319	Gregorio Oviedo Foronda	-74,12678	8,93252
ARE-80	73292	Anuar Contreras Atencio	-74,11832	8,94152
	73319	Gregorio Oviedo Foronda	-74,11833	8,94153

Fuente: Reporte de área AnnA Minería con fecha 17 de noviembre de 2020

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

13. En atención a los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 5° de la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-60 y ARE-80 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los solicitantes, se recomienda requerir a los interesados para que subsanen los requisitos contenidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN Requerimiento

(...)

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, era necesario requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y complementarían la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados **No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y No. 2713 del 24 de junio de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **Anuar Contreras Atencio** identificado con C.C No. 19835794, **Gregorio Oviedo Foronda** identificado con C.C No. 3817587, para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347081 y 20204110347011 con fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: anualcontreras2020anna@outlook.es, la gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en las solicitudes, sin embargo, al consultar Anna minería no se evidencia información al respecto. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. **REQUERIR** al señor Gregorio Oviedo Foronda, para que verifique o actualice el perfil en Anna minería, en cuanto a la fecha de expedición del documento de identidad, toda vez que la fecha de expedición indicada presenta inconsistencia al momento de realizar consulta de antecedentes.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cuatro (4) frentes de explotación Frentes Usuario 73292 y 73319 de las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-60 con radicado No. 2443 de 13 de marzo de 2020 y ARE-80 con radicado No. 2713 de fecha 24 de junio de 2020, se encuentran en área libre. Se informa que, en el caso de explotación mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente:

Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.
- A. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- B. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- C. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-60 y ARE- 80.

(...)”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (13 de mayo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021** notificado por **Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-60 y ARE-80, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada los días 13 de marzo y 24 de junio del año 2020, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que **se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera **requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación** en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se substituyó

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.” (Negrilla fuera de texto).

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 490 del 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo del 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 30 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 017 del 24 de marzo del 2021**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDAS** las solicitudes de declaración y delimitación de área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Barranco de Loba, departamento del Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020**, para la explotación de gravas y arenas de río para construcción; minerales metálicos- minerales de oro y sus concentrados; minerales industriales roca o piedra caliza (para construcción), ubicada en jurisdicción del municipio del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Contreras Atencio Anual	C.C 19.835.794
Gregorio Oviedo Foronda	C.C 3.817.587

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de las solicitudes de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial **ARE-60** y **ARE-80**, ubicada en el municipio de Barranco de Loba en el departamento de Bolívar, **presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y No. 2713 del 24 de junio de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto al alcalde del municipio de Barranco de Loba, departamento del Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, **presentadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-60, radicado No. 2443 del 13 de marzo de 2020 y ARE-80, radicado No. 2713 del 24 de junio de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *JEL*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JMP*
ARE-60 / ARE-80



CE-VCT-GIAM-00898

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 075 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LAS SOLICITUDES MINERAS DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-60 CON NO. 2443 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y ARE-80 CON NO. 2713 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-80 ARE-60**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANUAL CONTRERAS ATENCIO y GREGORIO OVIEDO FORONDA** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01649**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



CE-VCT-GIAM-00898

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 075 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LAS SOLICITUDES MINERAS DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-60 CON NO. 2443 DEL 13 DE MARZO DE 2020 Y ARE-80 CON NO. 2713 DEL 24 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-80 ARE-60**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ANUAL CONTRERAS ATENCIO y GREGORIO OVIEDO FORONDA** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01649**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(14 de mayo del 2021)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el día 02 de abril de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Gravas y Arenas de Río para Construcción - Arenas, Gravas y Arenas de Río para Construcción - Gravas, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada – departamento de Cauca, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-68, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andrés Julián Ramírez Santacruz	16.848.588
2	Juan Agustín Lucumí	16.730.807
3	Heladio Alberto Gómez Lucumi	16.842.097
4	Over Luis Alegría Lucumi	16.828.458
5	Edison Umaña Guerrero	16.837.568
6	Pedro Andrés Mosquera Uribe	1.112.478.275
7	Natán David González Santacruz	1.112.475.242

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el artículo 24 Ley 1955 de 2019².

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud.

En atención a lo anterior, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 485 del 17 de noviembre de 2020**, el Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encontró que:

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del Sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

1. El mineral indicado por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Gravas y Arenas de Río para Construcción - Arenas, Gravas y Arenas de Río para Construcción - Gravas.
2. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encontró que los señores Andrés Julián Ramírez Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 16.848.588, Juan Agustín Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.730.807, Heladio Alberto Gómez Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.097, Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458 y Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Pero se evidenció que los señores Pedro Andrés Mosquera Uribe identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242 NO contaban con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
3. Una vez efectuada la consulta el día 11 de noviembre de 2020, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación se generaron los Certificados Ordinario No. 153754734, No. 153761023, No. 153761093, No. 153761258, No. 153761313, No. 153761387 y No. 153761568, en la Contraloría General de la Nación en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Fiscales con código de verificación 1684858820111162956, 1673080720111163046, 1684209720111163118, 1682845820111163132, 1683765820111163148, 111247827520111163201 y 111247524220111163212 y en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Medidas Correctivas con registro interno de validación No. 17192886, No. 17192937, No. 17193184, No. 17193230, No. 17193274, No. 17193301 y No. 17193356 y en la Policía Nacional de Colombia en donde se generaron los Certificados de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, se evidenció que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) el día 11 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del Área de Reserva Especial. (Ver anexos).
5. Consultado el Catastro Minero Colombiano (CMC) el día 11 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68) no cuentan con Títulos Mineros vigentes o terminados, Solicitudes Propuesta de Contrato de Concesión Ley 685 de 2001 vigentes, Solicitudes de Legalización de Minería de Hecho o de Formalización de Minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
6. El día 11 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE- 68) los señores Andrés Julián Ramírez Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 16.848.588, Juan Agustín Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.730.807, Heladio Alberto Gómez Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No 16.842.097, Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458, Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, Pedro Andrés Mosquera Uribe

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “En atención a su solicitud y revisada la base de datos de subcontratos, me permito responder lo siguiente: Las personas que se relacionan NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE – 68 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos).

7. En la información cargada por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento, se evidencia que los señores Over Luis Alegría Lucumi identificado con cédula de ciudadanía No. 16.828.458, Edison Umaña Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.658, Pedro Andrés Mosquera Uribe identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.478.275 y Natan David González Santacruz identificado con cédula de ciudadanía No 1.112.475.242 NO se encuentran dentro de los peticionarios que radicaron la solicitud de Área de Reserva Especial en la plataforma de AnnA Minería el día 02 de abril de 2020.

8. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería”, se evidencia que se presenta las siguientes superposiciones: Los Frentes de los usuarios 1 y 72959: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040022000000000, el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Los Frentes de los usuarios 2 y 73450: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y el Frente del usuario 73449: Con el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040022000000000, el PREDIO RURAL - Código de Predio 195730001000000040041000000000, el DRENAJE DOBLE - RÍO CAUCA, la ZONA MICROFOCALIZADA - RC 01362- “Unidad de Restitución de Tierras – URT, la ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y la ZONA MACROFOCALIZADA - CAUCA - “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los cinco (5) frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encuentran en Área Libre.

9. Se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

tradicionales, se informa que para la solicitud de ARE – 68 son cinco (5) frentes de explotación (de los cuales tres (3) se radicaron en Anna minería y dos (2) se allegaron en la documentación presentada por los solicitantes en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento) cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla: (...)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

10. En atención a los numerales 3 y 5 del Artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.
11. De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68) allegada en respuesta al oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por el Grupo de Fomento, para demostrar que los trabajos de explotación fueron desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que NO pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradicionalidad, toda vez que no cumplen con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020.

3.4 RECOMENDACIÓN: Requerimiento

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346901 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cinco (5) frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 (ARE-68), se encuentran en Área Libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
3. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

(...)”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementen, aclaren o subsanen la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Decisión que fue notificada con el Estado Jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020.

El trece (13) de enero de 2021, los interesados presentaron respuesta a requerimiento realizado en el Auto VPF – GF No. 109 del 4 de diciembre de 2020, a través de contactenos@anm.gov.co, al cual se le asignó el radicado No. 20211001037342 17 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 02 de abril de 2020, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 485 del 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante **estado jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020**, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

En respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020**, los interesados allegaron de manera extemporánea desde el correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com - enlace WeTransfer el trece (13) de enero de 2021 a través de contactenos@anm.gov.co, al cual se le asignó radicado No. 20211001037342 de 17 de febrero de 2021, los documentos del requerimiento realizado por la ANM.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acceso al enlace WeTransfer presentó error al abrir y que se manifestó por los interesados que se encontraba adjunto el soporte de envío dentro del término otorgado, se envió solicitud por medio del correo electrónico institucional desde del Grupo de Fomento el día 23 de marzo de 2021 al correo electrónico: fabcorozal@hotmail.com, con el fin, se enviara nuevamente la información. De la anterior solicitud, no se obtuvo el comprobante de envío de la información dentro del término.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 109 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 094 del 09 de diciembre de 2020**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación de respuesta al requerimiento sobrepasó el término de un (1) mes consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual **venció el 10 de enero de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la presentación de la respuesta al requerimiento se realizó de manera extemporánea, que los interesados no aportaron prueba en contrario ni solicitaron prórroga para el cumplimiento oportuno del mismo y, que analizada dicha situación conforme a la normatividad vigente y a los pronunciamientos de las altas cortes, se encuentra que no es procedente evaluar dicha documentación por parte de la Autoridad Minera por lo cual se entenderá desistida la solicitud.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes³.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesitará para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente a pesar del argumento presentado por el interesado, **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca de radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020.

Para concluir, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

³ Extraído de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Tejada, departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-68, presentada mediante **radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**, para la explotación de Gravas y Arenas de Río para Construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Tejada – departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Puerto Tejada, departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020 con placa No. ARE-68 del 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombres y Apellidos	Número de Cédula
1	Andrés Julián Ramírez Santacruz	16.848.588
2	Juan Agustín Lucumí	16.730.807
3	Heladio Alberto Gómez Lucumi	16.842.097
4	Over Luis Alegría Lucumi	16.828.458
5	Edison Umaña Guerrero	16.837.568
6	Pedro Andrés Mosquera Uribe	1.112.478.275
7	Natán David González Santacruz	1.112.475.242

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-68, ubicada en el municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca, allegada con radicado **No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Puerto Tejada en el departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 2509 de fecha 02 de abril de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF **TSM**
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento **AL**
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF **Cagg**
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento **JMP**
Expediente: ARE-68



CE-VCT-GIAM-00888

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 069 DEL 14 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO TEJADA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA MEDIANTE RADICADO NO. 2509 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 CON PLACA NO. ARE-68 DEL 02 DE ABRIL DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-68**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **NATÁN DAVID GONZÁLEZ SANTACRUZ, PEDRO ANDRÉS MOSQUERA URIBE, EDISON UMAÑA GUERRERO, OVER LUIS ALEGRÍA LUCUMI, HELADIO ALBERTO GÓMEZ LUCUMI, JUAN AGUSTÍN LUCUMÍ, ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ SANTACRUZ** el día veinte (20) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01513**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **cuatro (04) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 040

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de PRECIOSAS Piedras y semipreciosas - Esmeralda, de Piedras PRECIOSAS Y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, Piedras PRECIOSAS Y semipreciosas - OTRAS PIEDRAS semipreciosas, Metálicos Minerales - OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES DE URANIO O TORIO Y SUS CONCENTRADOS), Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE COBREY SUS CONCENTRADOS; ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2162 del 20 de enero de 2020, presentada en dicho sistema por la personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585
JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	98.382.166

En la solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-22	61356	JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	-74,25010	5,50094
	71351	JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	-74,22719	5,50120

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

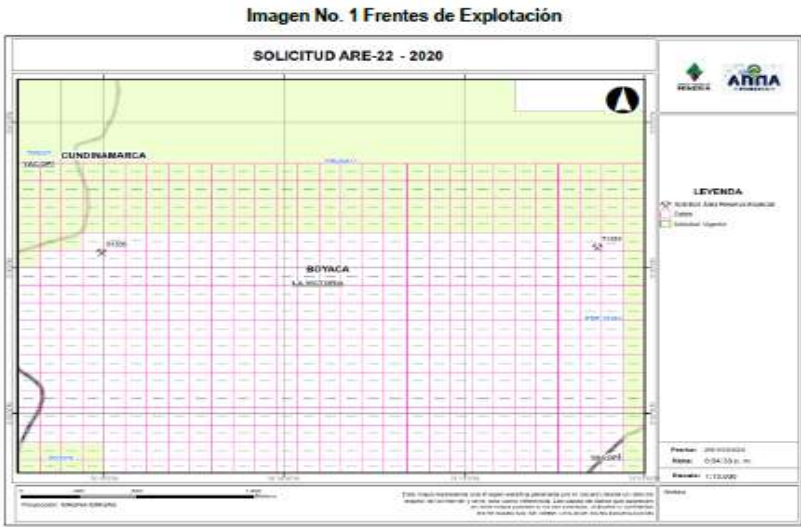
de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el **Reporte de Área Anna Minería del 29 de octubre de 2020** y en la **Representación Gráfica** anexa a este último, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020** se determinó:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES
A partir de las coordenadas de los frentes de explotación suministrados por los interesados, de la solicitud minera ARE- 22, radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO de fecha 29 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

(...) USUARIO ANNA	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
61356	ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00686	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
71351	ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00686	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	

En este reporte, se evidencia que los frentes de explotación con números de usuario en ANNA Minería 61356 (JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA C.C. 7.275.585) y 71351 (JOSE JOAQUIN FORERO LEON C.C. 79.271.887), de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-22 radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se superponen con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA
Analizada, la solicitud minera ARE-22, radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, a partir de las coordenadas de los dos (2) frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:...

(...) 3.3. ANÁLISIS

Mediante oficio radicado ANM No. 20204110347001 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia del Grupo de Fomento y puesto en conocimiento de los solicitantes a través de la cuenta de correo electrónico alexander.avila@rocketmail.com en la misma fecha, “En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés, tal y como lo señala el instructivo: “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera. <https://ANNAMineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin?tduld=6524baa0-e684-4dd5-836d-40e594499aa3&lang=es> (Ver anexo).

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencio en el Sistema de Gestión Documental que los proponentes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110347001 de fecha 16 de octubre de 2020.

Conforme se pudo evidenciar en, la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-22 con radicado No. 2162 de fecha 20 de enero de 2020, se superponen con la zona microfocalizada RO 00686 de la Unidad de Restitución de Tierras - URT y con la zona macrofocalizada Boyacá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería 61356 (JOSE EFRAIN PAEZ PADILLA C.C. 7.275.585) y 71351 (JOSE JOAQUIN FORERO LEON C.C. 79.271.887) se encuentran en área libre (...).

(...) En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-22 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4. RECOMENDACIÓN.

1. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 61356 y 71351, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: [Link:https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf).

2. Se recomienda **Requerir** Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.

3. Se recomienda **Requerir** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).”

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.105 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores José Efraín Páez Padilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.275.585 (usuario ANNA Minería 61356) y José Joaquín Forero León, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.382.166 (usuario ANNA Minería 61356), para que dentro del término de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la **notificación por estado** del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

a) Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 61356 y 71351, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

b) Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.

c) Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.

d) Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, **entre otros**, los siguientes: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina**, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2162 del 20 de enero de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (10 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-22, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 467 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 105 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...).” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Victoria, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22**, ubicada en jurisdicción del municipio La Victoria en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-22, ubicada en el municipio de la Victoria en el departamento de Boyacá, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 22**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA	7.275.585

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22 y se toman otras determinaciones”

JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN	98.382.166
--------------------------	------------

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-22, ubicada en el municipio de La Victoria en el departamento de Boyacá, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-22.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de La Victoria departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

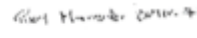
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-22.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPPF. 



CE-VCT-GIAM-00629

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 040 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-22 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 22**, identificada con placa interna **ARE-22**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JOSÉ EFRAÍN PÁEZ PADILLA** y **JOSÉ JOAQUÍN FORERO LEÓN** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00505**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 101

(25 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

El **10 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2278 y No. 2279**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales metálicos-MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí-departamento del Cauca, a la cual se le asignó las Placas **No. ARE- 33 y ARE-34**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Ricaute Valencia Pinillo	76.277.702
Floresmiro Góngora Candelo	4.779.620
Barbara Sinisterra Góngora	66.841.629
Maria Jesús Banguera	25.717.101
Valentín Banguera Hinestroza	4.779.133
Luis Antonio Cundumi García	16.477.834
Filomena Banguera	25.717.048
Manuel Salvador Hurtado Celorio	16.470.793
Orlando Sinisterra Montaña	94.401.826
Sofia Navollan de Balanta	25.716.624

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

A través de dicha Resolución se acogieron las disposiciones establecidas en los artículos 22, 24 y 30 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Colombia, Pacto por la Equidad”), aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial. Dentro de ella, así mismo se adoptaron los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera implementados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019.

Mediante oficio de radicado ANM No. 20204110346921 del 16 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de los solicitantes que: *“En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés”*. En atención a ello, dentro del dicho oficio se solicitó a los interesados cargar la documentación que se quisiera hacer valer dentro del trámite, así como proceder a suministrar información de las celdas correspondientes al área de interés dentro de la cual se comprendieran las explotaciones pretendidas como tradicionales.

Verificado tanto el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SGD como el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se pudo evidenciar que los interesados no allegaron la información tendiente a dar respuesta a lo solicitado en el oficio antes mencionado.

Las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial a las cuales les fueron asignadas las placas ARE-33 y ARE-34; solicitudes fueron analizadas en conjunto y un en mismo expediente, teniendo en cuenta que se allegaron por el mismo peticionario, para efectos de evitar por parte de la administración, incurrir en decisiones contradictorias, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 20113, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 685 de 2001.

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica de la misma fecha anexa a este último, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 476 del 11 de noviembre de 2020**, determinó:

“(…)”

2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación suministrados por los interesados de las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020 respectivamente, se generó el reporte de área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 30 de octubre 2020, el cual realizó el análisis de área.

Mediante reporte gráfico, reporte de área de ANNA Minería de fecha 30 de octubre de 2020, y consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería, se evidencia que los (10) diez frentes de explotación radicados en las solicitudes de Área de Reserva Especial, ARE-33 y ARE-34, presentan las siguientes superposiciones:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

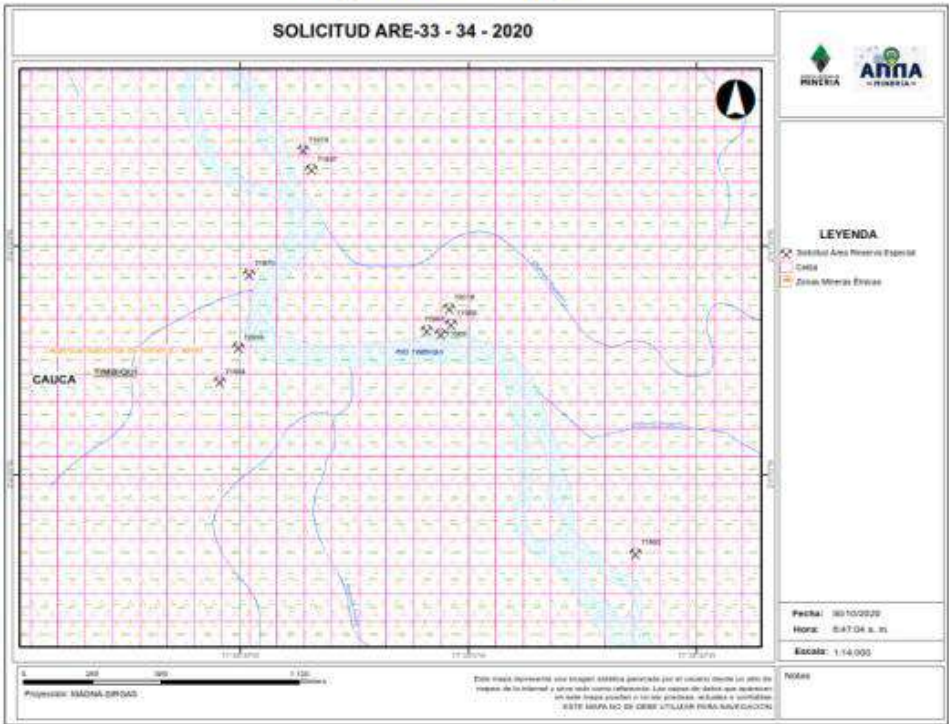
Tabla 2. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-33 y ARE-34				
USUARIO ANNA	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
71969 71970 71974 71988 71991 71992 71994 71997 72004 72016	ZONA MINERA ETNICA	ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA	ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015	
	CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO	INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG	RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras - ANT	
	PREDIO RURAL	839082	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouoRfM5pDGd_UijkRv/c-	
	ZONA MACROFOCALIZADA	CAUCA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	

Fuente: Análisis Área ARE-33 y ARE-34

En este reporte, se evidencia que los (10) diez frente de explotación de las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34 radicados No. 2278 y No 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, se superponen con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Imagen No. 1. Frentes de Explotación



Fuente: Registro Grafico de Fecha 30/10/2020

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada, las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, a partir de las coordenadas de los (10) diez frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJOCOMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015	100%	RESTRINGIDA	Zona Minera Étnica	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	Restringida	Oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de preferación que les asiste.
CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO	100%	RESTRINGIDA	INF_CONSEJO_COMUN_AFRO_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL	100%	INFORMATIVA	839082	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA CORDOBA	100%	INFORMATIVA	INF_ZONA_MACROFOCALIZADA_PG -	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial ARE-33, ARE-34, radicados No. 2278, 2279. Respectivamente de fecha 10 de febrero de 2020.	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA NO RECORTA ÁREA

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los (10) diez frentes de explotación frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, con números de usuario 71991 (RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702), 71969 (FLORESMIRO GONGORA CANDELO C.C. 4.779.620), 71988 (BARBARA SINISTERRA GONGORA C.C. 66.841.629), 71994 (MARIA JESUS BANGUERA C.C. 25.717.101), 72004 (VALENTIN BANGUERA HINESTROZA C.C. 4.779.133), 71970 (LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCIA C.C. 16.477.834), 71997 (FILOMENA BANGUERA C.C. 25.717.048), 71992 (MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO C.C. 16.470.793), 72016 (ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO C.C. 94.401.826), 71974 (SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA C.C. 25.716.624), se encuentran en área libre, sin embargo, tienen superposición con Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 – RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, por lo tanto, se recomienda oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste.

(...)

3.3. ANÁLISIS.

Las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, se evalúan conjuntamente en el presente concepto, teniendo en cuenta que los solicitantes, los (10) diez frentes de explotación y el mineral de interés indicados en las solicitudes son los mismos.

Mediante oficio radicado ANM No. 20204110346921 de fecha 16 de octubre de 2020, emitido por la Gerencia del Grupo de Fomento y puesto en conocimiento de los solicitantes a través de la cuenta de correo electrónico rvalenciapinillo@gmail.com en la misma fecha, “En el proceso de revisión documental, se encontró que los documentos anexos a las peticiones no fueron correctamente almacenados en el sistema y tampoco se allegó el archivo en formato PDF, que indique el listado de las celdas que corresponden al área de interés, tal y como lo señala el instructivo: “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera. <https://ANNAmineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin?tduld=6524baa0-e684-4dd5-836d-40e594499aa3&lang=es> (Ver anexo).

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346921 de fecha 16 de octubre de 2020.

Analizados, los (10) diez frentes de explotación de las solicitudes mineras ARE-33 y ARE-34, radicados No. 2278 y No. 2279 de fecha 10 de febrero de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, se evidencia superposición con la zona minera étnica ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO - VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 - RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 – INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015, con el CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO, RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el predio rural 839082 y con la zona macrofocalizada CAUCA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que los (10) diez frentes de explotación frentes de explotación suministrados por los interesados, en el Sistema Integral de Gestión Minera “ANNA Minería”, con números de usuario 71991 (RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702), 71969 (FLORESMIRO GONGORA CANDELO C.C. 4.779.620), 71988 (BARBARA SINISTERRA GONGORA C.C. 66.841.629), 71994 (MARIA JESUS BANGUERA C.C. 25.717.101), 72004 (VALENTIN BANGUERA HINESTROZA C.C. 4.779.133), 71970 (LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCIA C.C. 16.477.834), 71997 (FILOMENA BANGUERA C.C. 25.717.048), 71992 (MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO C.C. 16.470.793), 72016 (ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO C.C. 94.401.826), 71974 (SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA C.C. 25.716.624), se encuentran en área libre, sin embargo, tienen superposición con Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 –

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, CONCEJO COMUNITARIO AFRO COLOMBIANO RENACER NEGRO RESOLUCION No. 1120 de fecha 16 de mayo de 2001, por lo tanto se recomienda oficiar al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a los integrantes de la Zona Minera Étnica COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 02 de noviembre de 2020, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No.152873132, No 152873168, No.152873190, No.152873216, No.152873244, No.152873303, No.152873338, No. 152873367, No. 152873383, No. 152873395, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes Policía Nacional no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Una vez realizada la consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC el día 10 de noviembre de 2020, los solicitantes del área de reserva especial no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, (Ver anexos).

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 02 de noviembre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos). Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 02 de noviembre de 2020, se evidenció que los solicitantes a la fecha del presente concepto técnico, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 30 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue, el señor RICAUTE VALENCIA PINILLO C.C. 76.277.702, tiene una solicitud de subcontrato de formalización minera en trámite, placa KAQ-11061-004.

Los (9) solicitantes restantes, los señores Floresmiro Góngora Candelo C.C. 4.779.620, Bárbara Sinisterra Góngora C.C.66.841.629, María Jesús Banguera C.C. 25.717.101, Valentín Banguera Hinestroza C.C. 4.779.133, Luis Antonio Cundumi García C.C. 16.477.834, Filomena Banguera C.C. 25.717.048, Manuel Salvador Hurtado Celorio C.C. 16.470.793 Orlando Sinisterra Montaña C.C. 94.401.826 Sofía Navollan De Balanta C.C. 25.716.624 NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.”, (Ver anexo). En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-33 y ARE-34 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4. RECOMENDACIÓN.

1. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 71991, 71969, 71988, 71994, 72004, 71970, 71997, 71992, 72016, 71974, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

*2. Se recomienda **Requerir** Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas”.*

*3. Se recomienda **Requerir** Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés”.*

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

5. Se recomienda oficial al Ministerio del Interior para que se adelanten las labores pertinentes encaminadas a que esta entidad consulte a la Comunidad de la Zona Minera Étnica “ZM_COM_NEGRA_RENACER_NEGRO – ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO – VIGENTE DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 – RESOLUCIÓN 063 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - INCORPORADO 03/11/2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.652 DE 1 DE OCTUBRE DE 2015”, si es su interés o no, el ejercer el derecho de prelación que les asiste (...).”

Mediante radicados No. 20201000884912, No. 20201000885132 del 27 de noviembre de 2019 y No. 20201000906632 del 11 de diciembre de 2020, el señor Ricaute Valencia Pinillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.277.702, renunció (desistió) a la solicitud minera de Área de Reserva Especial de placas ARE-33 y ARE-34.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se efectúan unos requerimientos dentro del trámite de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020”, se resolvió:

“(…)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el señor Ricaute Valencia Pinillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.277.702 a la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores Floresmiro Góngora Candelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.620, Barbara Sinisterra Góngora, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.841.629, Maria Jesús Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.101, Valentín Banguera Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.133, Luis Antonio Cundumi García, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.477.834, Filomena Banguera, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.717.048, Manuel Salvador Hurtado Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.470.793, Orlando Sinisterra Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.401.826 y Sofia Navollan de Balanta, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.716.624; para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

a) Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los frentes de explotación radicados en la plataforma ANNA Minería con número de usuario 71991, 71969, 71988, 71994, 72004, 71970, 71997, 71992, 72016, 71974, los cuales luego del análisis de área bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, se encuentran en área libre. Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

b) Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

c) Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

d) Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

(Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en continuar con el trámite de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, de radicado Anna Minería No. 2278 y No. 2279 (ARE-33 y ARE-34) del 10 de febrero de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)”.

La **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, se notificó de manera electrónica a las siguientes personas: RICAUTE VALENCIA PINILLO, FLORESMIRO GÓNGORA CANDELO, BARBARA SINISTERRA GÓNGORA, MARIA JESÚS BANGUERA, VALENTÍN BANGUERA HINESTROZA, LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCÍA, FILOMENA BANGUERA, MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO, ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO y SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA, el **veinticuatro (24) de marzo de 2021** de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM00336, quedando **ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa. Lo anterior, según **constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00609 del 27 de mayo de 2021**.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta a lo requerido mediante el artículo segundo de la **Resolución VPPF – GF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE 34, ubicada en el municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicados No. 2278 y No. 2279 el 10 de febrero de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el **10 de febrero de 2020**, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla fuera de texto)*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplirá el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”*

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de solicitud Minera No. 476 del 11 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante la **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, se aceptó un desistimiento y se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue **notificada de manera electrónica el día veinticuatro (24) de marzo de 2021** de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM00336; **quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril de 2021**, según la constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-00609 de 27 de mayo de 2021.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de ejecutoria de la **Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020**, la cual tuvo lugar el **doce (12) de abril de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 13 de mayo de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el artículo segundo de la Resolución VPPF No. 371 del 14 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo los radicados No. 2278 y No. 2279 el 10 de febrero de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Timbiquí, departamento de Cauca, y a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020 (ARE- 33 y ARE-34), para la explotación de minerales metálicos- MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio Timbiquí, en el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de Identificación
Floresmiro Góngora Candelo	4.779.620
Barbara Sinisterra Góngora	66.841.629
Maria Jesús Banguera	25.717.101
Valentín Banguera Hinestroza	4.779.133
Luis Antonio Cundumi García	16.477.834
Filomena Banguera	25.717.048
Manuel Salvador Hurtado Celorio	16.470.793
Orlando Sinisterra Montaña	94.401.826
Sofia Navollan de Balanta	25.716.624

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-33 y ARE-34**, ubicada en el municipio de Timbiquí, en el departamento de Cauca, allegada con radicado a **No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020** a través Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Timbiquí, departamento del Cauca, como a la Corporación autónoma Regional del Cauca -CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, ubicada en jurisdicción del municipio de Timbiquí, en el departamento del Cauca, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería de Radicado No. 2278 y 2279 del 10 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-33 y ARE-34, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 2278 y No. 2279 con fecha de 10 de febrero de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-33 y ARE-34



CE-VCT-GIAM-01294

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 101 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-33 Y ARE-34, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA DE RADICADO NO. 2278 Y 2279 DEL 10 DE FEBRERO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-33 y ARE-34**, identificada con placas **ARE-33 ARE-34**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **FLORESMIRO GÓNGORA CANDELO, BARBARA SINISTERRA GÓNGORA, MARIA JESÚS BANGUERA, VALENTÍN BANGUERA HINESTROZA, LUIS ANTONIO CUNDUMI GARCÍA, FILOMENA BANGUERA, MANUEL SALVADOR HURTADO CELORIO, ORLANDO SINISTERRA MONTAÑO, SOFIA NAVOLLAN DE BALANTA** el día dos (02) de julio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-02265**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiuno (21) de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 044

(30 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo, departamento de Antioquia, para la extracción de un yacimiento de **gravas y arenas de río minerales de oro y sus concentrados**, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Javier Alberto Castrillón Gómez	71796681
Paula Andrea Gómez Rojas	43757569
Manuel Andrés Gómez Rojas	98664783

Mediante oficio radicado **ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020**, enviado al correo electrónico: jaalcago1979@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...)

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-91, con radicado No. 2841-0 de fecha 24 de julio de 2020, a partir de las coordenadas de los tres (3) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas), en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 2344 (Unidad de Restitución de Tierras – URT), en un 100%, con AREA SUSEPTIBLE DE MINERIA (Yolombo- Antioquia Memorando 20172100268353 Remisión de Actas de Concertación) en un 100%.

(...)

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería 73334, 73336 y 73338, se encuentran en área libre.

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 2841-0 de fecha 24 de julio de 2020 con placa ARE-91, se encontró que:

- A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020.

- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.

- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado. De acuerdo al Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes y solicitudes de legalización minera.

- De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

- El día 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE 91 de con radicado, 2841- 0 de fecha 24 de julio de 2020 señores, Javier Alberto Castrillón Gómez C.C No 71796681, Paula Andrea Gómez Rojas C.C No 43757569, Manuel Andrés Gómez Rojas C.C No 98664783, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-91 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado a Gravas y Arenas de Río, Minerales de oro y sus concentrados.

- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los tres (3) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.

(...)

En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-91 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico. (...).”.

Según lo consignado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el **artículo 5º** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.101 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a Javier Alberto Castrillón Gómez, Paula Andrea Gómez Rojas, Manuel Andrés Gómez Rojas, con el fin de que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistida la solicitud** allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c) solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la **Placa ARE- 91...**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (18 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-91, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 463 del 10 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 101 del 20 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yolombo, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91**, ubicada en jurisdicción del municipio Yolombo en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-86, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 91**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Javier Alberto Castrillón Gómez	71796681
Paula Andrea Gómez Rojas	43757569
Manuel Andrés Gómez Rojas	98664783

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-91, ubicada en el municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Yolombo departamento de Antioquia, como a Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombo en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2841-0 del 24 de julio de 2020 y placa ARE-91 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-91.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento

Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. Cagg

ARE-91.



CE-VCT-GIAM-00633

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 044 DEL 30 DE MARZO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOLOMBO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 2841-0 DEL 24 DE JULIO DE 2020 Y PLACA ARE-91 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL 91**, identificada con placa interna **ARE-91**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **JAVIER ALBERTO CASTRILLÓN GÓMEZ, PAULA ANDREA GÓMEZ ROJAS, MANUEL ANDRÉS GÓMEZ ROJAS** el día siete (7) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00509**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintidós (22) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 067

(13 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Que en el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, para la extracción de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Recebo, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Dianey Moreno Gutiérrez	23423022
Rosalba Ariza Herreño	40367775

Que mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346831 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: mariadianeym@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 470 del 11 de noviembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

2.4 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-96, con radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, a partir de las coordenadas de los dos (2) frentes de explotación suministrados por los interesados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante consulta y reporte de área Anna Minería ARE-96 de fecha 30 de octubre de 2020, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial, presenta superposiciones con:

ZONA MICROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el PROYECTO LICENCIADO (PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO- 7A, PREDIO RURAL 056800010000000109760000000000(Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
(...).

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, con placa ARE-96, se encontró que:

- A la fecha del presente concepto técnico no se evidenció en el Sistema de Gestión Documental que los solicitantes allegaran respuesta a esta solicitud o realizaran el cargue en el portal ANNA Minería de los documentos técnicos como se les indicó en el oficio radicado ANM No. 20204110346821 de fecha 16 de octubre de 2020.
- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.
- De acuerdo Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 03/11/2020, se evidenció que la señora Maria Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423022, tiene una solicitud de legalización minera con placa NGH-08211 con fecha 17 de julio de 2012, para la explotación de materiales de construcción la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes. La Rosalba Ariza Herreño identificada con la cedula de ciudadanía No. 40367775 no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.
- El día 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE 96 de con radicado, 3053- 0 de fecha 6 de agosto de 2020 señoras Maria Dianey Moreno Gutiérrez con C.C 23423022, Rosalba Ariza Herreño con C.C 40367775 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-96 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción Recebo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los dos (2) frentes de explotación objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre.
- De acuerdo al Reporte de área AnnA Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-96 ambos de fecha 30 de octubre de 2020, los frentes de explotación objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial presentan superposición con Proyecto Licenciado PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO-7ª, operado por TECPECOL S.A, por lo que se recomienda realizar la consulta a la autoridad competente para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en los frentes de explotación.
- En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-96 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN.

- Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346831 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: mariadianeym@gmail.com la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.
 - Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:
1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-96 con radicado 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020 se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a María Dianey Moreno Gutiérrez, Rosalba Ariza Herreño, con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, **so pena de entender desistida la solicitud** allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad. Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación allegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-96.

Que mediante **radicado No. 20201000912482 de 14 de diciembre de 2020**, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, decisión que fue notificada mediante **Estado Jurídico No. 090 de 02 de diciembre de 2020**.

Con base a los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.005 de 23 de marzo de 2021**, en el cual se determinó:

3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020, con placa ARE-96, se encontró que:

- *El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20201000912482.*
- *De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*
- *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 18/03/2021, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. Con la cédula de ciudadanía No. 23423022 y No. 40367775.*
- *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 18 de marzo de 2021 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.*
- *Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 18/03/2021, se evidenció que la señora Maria Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 23423022, tiene una solicitud de legalización minera con placa NGH-08211 con fecha 17 de julio de 2012, para la explotación de materiales de construcción la cual se encuentra archivada, no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes.*
- *Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 18/03/2021, se evidenció que la señora Rosalba Ariza Herreño identificada con la cedula de ciudadanía No. 40367775 no presenta información de títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada, para todos los solicitantes.

- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, a la comunicación le correspondió el radicado No. 20201000912482, en la documentación se evidencia lo siguiente:*
- Se anexan dos (2) gráficos planos con la ubicación de las labores en área de la solicitud de la reserva especial.*
- Gráfico 1: Selección de dos celdas de trabajo en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contiene localización de dos frentes de trabajo con las siguientes coordenadas: El frente de explotación No. 1 relacionado al usuario Anna 48312 con coordenadas Longitud: -71,77347 y Latitud 4,20379; el frente de explotación No. 2 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,78073 y Latitud: 4,21117.*
- Gráfico 2: Plano de labores de 1995 a la fecha, donde se localizan tres frentes de trabajo con las siguientes coordenadas: Área explotada No. 1 relacionado al usuario Anna 48312 con coordenadas Longitud: -71,77347 y Latitud 4,20379; Área explotada No. 2 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,77464 y Latitud: 4,20380. Y otra Área explotada No. 3 relacionado al usuario Anna 72339 con coordenadas Longitud: -71,78073 y Latitud: 4,21117 (fuera del área).*
- Después de dar aplicación a los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera de acuerdo con la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, en lo referente a los frentes explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-96, con radicado No. 3053-0 de fecha 6 de agosto de 2020.*

Luego de revisado el reporte gráfico de Anna minería a 17 de marzo de 2021 se evidencia un polígono definitivo con área libre para la solicitud ARE -96 como se indica en IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA 1.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el polígono 1 y los frentes de explotación 1 y 2 con número de usuario en ANNA Minería 72339 y 48312, se encuentran en área libre. El frente N° 3 queda por fuera del área “polígono”. susceptible de continuar con el trámite. (Ver Ítem 2.2).

De acuerdo al Reporte de área Anna Minería y Reporte Gráfico RG-ARE-96 ambos de fecha 18 de marzo de 2021, el polígono 1 y los frentes de explotación 1 y 2 objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial presentan superposición con Proyecto Licenciado PERFORACION EXPLORATORIA BLOQUE CPO-7ª, operado por TECPECOL S.A, por lo que se recomienda realizar la consulta a la autoridad competente para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en los frentes de explotación.

- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, con información técnica: referente a la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, y registro fotográfico.*
- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, donde Se anexa escrito de manifestación de la comunidad minera solicitante en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.*
- El día 14 de diciembre de 2020, los solicitantes del ARE allegaron respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, anexan 16 (Dieciséis) recibos de ingreso y “Facturas de venta” por concepto de ventas de viajes de Arena y Grava, allegados por los solicitantes, de los años*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

1995, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2005 y 2010, estos recibos no corresponden a facturas comerciales, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta como prueba de tradición.

Allegan Informe de visita geológico minera y ambiental del 6 al 9 de noviembre de 2012, por parte de CORMACARENA y LA ANM, a la señora María Dianey Moreno Gutiérrez identificada con la c.c No. 23.423.022, para la solicitud de legalización minera con placa NGH-08211, la cual se encuentra archivada.

Este documento es posterior al año 2001, no cumplen con lo establecido en la Resolución 266 de 2020. Teniendo en cuenta que es un requerimiento previo y no se subsanó.

De acuerdo a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial el día 14 de diciembre de 2020 con radicado No. 20201000912482, donde allegan respuesta al requerimiento realizado mediante Auto No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se concluye que estos **NO CUMPLEN y NO** pueden ser tenidos en cuenta como pruebas de tradición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 266 de 2020. (Ver ítem 3.2 inciso 6).

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-96, en los documentos allegados con radicado No. 20201000912482 de fecha 14 de diciembre de 2020, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradición, **se recomienda rechazar la solicitud.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo indicado en los antecedentes, específicamente en las conclusiones del Informe de Evaluación de Solicitud Minera No.005 de 23 de marzo de 2021, efectuado conforme a los lineamientos dados en la Resolución 266 de 2020, se evidencia que los solicitantes no cumplieron con el total de los requisitos allí consignados, circunstancias que se sustentan el análisis de:

- i) las normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) la documentación aportada por los solicitantes.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

Que el Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. Y en los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2.La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Documentación aportada por los solicitantes

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el **numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020** es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas³, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

³ **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 5° de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 6° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 6. Análisis y evaluación de la solicitud. La Autoridad Minera realizará, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud, la evaluación de la documentación, así como la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en los artículos anteriores.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente el Grupo Fomento realizó **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 470 de 11 de noviembre de 2020**, en el cual determino que los solicitantes no allegaron los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 7° de tal normativa, a saber:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, también deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co.

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF - GF No. 097 del 20 de noviembre de 2020**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 090 del 02 de diciembre de 2020**.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20201000912482 de 14 de diciembre de 2020, dentro del término indicado los solicitantes aportaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 005 de 23 de marzo de 2021**. En la que determinó que los interesados no allegaron el requisito indicado en el numeral 6° del artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, en la cual se concluyó:

3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-96, en los documentos allegados con radicado No. 20201000912482 de fecha 14 de diciembre de 2020, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 097 del 20 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 090 del 2 de diciembre de 2020, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradición, se recomienda rechazar la solicitud.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, recibida mediante radicado **ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 5° de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante el radicado **ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020**,

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020,, ARE-96**, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96**, ubicada en el municipio **Puerto Gaitán**, departamento del **Meta**.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
María Dianey Moreno Gutiérrez	23423022
Rosalba Ariza Herreño	40367775

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA), para los fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, presentada mediante radicado ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020, ARE-96 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. ANM No. 3053-0 del 6 de agosto de 2020. ARE-96.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *Cagg*
ARE-96.



CE-VCT-GIAM-00878

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 067 DEL 13 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 3053-0 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020, ARE-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-96**; Se realizó Notificación Electrónica a las señoras **MARÍA DIANEY MORENO GUTIÉRREZ** y **ROSALBA ARIZA HERREÑO** el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01465**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 073

(21 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Mario Peñaloza Sánchez	88.249.529
2	Eligio Morantes Sanguino	13.199.562
3	Arsenio Colmenares Rivera	5.416.891
4	Fabio Alberto Sánchez Cauca	1.094.160.159
5	Luis Alfonso Albarracín	13.198.929
6	Wilson Alberto Sánchez Cauca	88.180.683
7	Gricelda Martínez de Arévalo	37.125.279
8	María del Carmen Rolón Torres	37.195.135
9	Raquel Zuleyma Urbina Pabon	60.384.952

Que, mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 273 del 04 de junio de 2019 (folios 317-318)**, se analizó la documentación aportada por los solicitantes, por lo que se recomendó requerir.

“(…) A través del radicado 201995500768572 del 5 de abril del 2019 un grupo de 9 personas presentaron Una solicitud de Are en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Excepto Fabio Alberto Sanchez Cagua, los 8 solicitantes restantes para el año 2001 eran mayores de edad.

Los solicitantes firmaron la solicitud aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Con respecto a información comercial si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001 por lo tanto no se pudieron tener en cuenta en el análisis.

De acuerdo con el primer análisis de la documentación aportada por los interesados se pudo concluir que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.

Recomendación: Requerir (…)”

De conformidad con la evaluación documental realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF GF No 176 del 10 de junio de 2019**, el cual fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 084 del 11 de junio de 2019**, con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante escrito presentado con el No. **20199070395062 del 08 de julio de 2019**, los señores Mario Peñaloza Sánchez, Eligio Morantes Sanguino, Arsenio Colmenares, Raquel Zuleyma Urbina, Luis Alfonso Albarracín, Wilson Alberto Sánchez, Gricelda Martínez de Arévalo, María del Carmen Rolón Torres presentaron una solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado, petición que fue concedida por la autoridad a través del oficio No. 2019411301431 del 23 de julio de 2019, por el término de un (1) mes más contado a partir del recibo de la comunicación.

A través del oficio radicado bajo el **No. 20199070400852 del 30 de julio de 2019**, los solicitantes del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tibú y Cúcuta–

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

departamento de Norte de Santander, allegaron respuesta a los requerimientos hechos mediante **Auto VPF GF No. 176 del 10 de junio de 2019**.

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 490 del 27 de agosto de 2019**, se evaluó la documentación allegada en respuesta del **Auto VPF GF No. 176 del 10 de junio de 2019**, establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

"(...) A través del radicado 201995500768572 del 5 de abril del 2019 un grupo de 9 personas presentaron una solicitud de Are en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Excepto Fabio Alberto Sanchez Caca, los 8 solicitantes restantes para el año 2001 eran mayores de edad.

Los solicitantes firmaron la solicitud aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Con respecto a información comercial si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001 por lo tanto no se pudieron tener en cuenta en el análisis.

De acuerdo con el primer análisis de la documentación aportada por los interesados se pudo concluir que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.

En razón a lo anterior se hizo necesario elaborar el auto de requerimiento 176 del 10 de junio de 2019 a través del cual se dio a conocer a los solicitantes del ARE, los documentos faltantes para que subsanaran la solicitud.

Luego los solicitantes a través de oficio bajo el radicado 20199070395062 de 8 de julio de 2019, (folio 325) solicitaron a la ANM una prórroga para dar respuesta al auto de requerimiento, y la ANM a través del radicado 2019411301431 les concedió plazo para entregar la documentación hasta el 12 de agosto de 2019 (folio 330)

Posteriormente los solicitantes dieron respuesta al auto 176 a través de documento bajo el radicado 20199070400852 del 30 de julio de 2019 y debido a que llegó dentro del plazo que les fue otorgado se procedió a evaluar la información aportada.

De acuerdo con el auto de requerimiento a los interesados se les requirió los medios de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2000.

En la certificación el alcalde señala que "...certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda el Emplame de este municipio desde hace más de (20) años. "

Teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE no aportaron ningún otro tipo de documentación de índole comercial o técnica, a partir de la cual se hubiera podido complementar el análisis y considerando que la sola certificación del alcalde resulta insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales no se considera viable continuar con el trámite

Lo anterior teniendo en cuenta el contenido y alcance de la resolución 546 artículo 10, numeral 1 que establece que se constituye en una de las causales de rechazo de la solicitud de un ARE cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN

Para: Rechazo (...)”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ¹.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019**.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 546 del 16 de diciembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 con placa ARE-371, se encontró que:

- 1. A través de la comunicación con radicado 20195500768572 del 5 de abril del 2019, un grupo de 9 personas presentaron una solicitud de ARE en la jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander para la extracción de carbón. Con excepción del Señor FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA, identificado con la CC 1.094.160.159, los restantes ocho (8) solicitantes eran mayores de edad para el año 2001.*
- 2. Los peticionarios firmaron la solicitud, aunque no incluyeron los datos de contacto de cada uno, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación, para cada uno de los solicitantes. Sin embargo, con respecto a información comercial, si bien aportaron facturas, estas tienen fecha posterior al año 2001, razón por la cual no se tuvieron en cuenta para el presente análisis.*
- 3. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 273 del 4 de junio de 2019, con la cual recomendó requerir a la comunidad minera, teniendo en cuenta que la información suministrada no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada solicitante.*
- 4. Teniendo en cuenta lo recomendado a través de la Evaluación Documental No. 273 del 4 de junio de 2019, la Gerencia de Fomento elaboró el Auto de Requerimiento No. 176 de fecha 10 de junio*

¹ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

de 2019, a través del cual se dio a conocer a los solicitantes del ARE los documentos faltantes para que subsanaran la solicitud.

5. Posteriormente, los solicitantes a través de oficio bajo el radicado 20199070395062 del 8 de julio de 2019, (Folio 325) solicitaron a la ANM una prórroga para dar respuesta al auto de requerimiento, y la ANM a través del radicado 2019411301431 les concedió plazo para entregar la documentación hasta el 12 de agosto de 2019 (Folio 330).
6. En respuesta al Auto 176 del 10 de junio de 2019, a través de comunicación con radicado No. 20199070400852 del 30 de julio de 2019, los solicitantes entregaron la información requerida y teniendo en cuenta que llegó dentro del plazo que les fue otorgado, se procedió a evaluar. La información que aportaron corresponde a una certificación expedida por el alcalde del municipio de Tibú, en la que señala que “... certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda El Empalme de este municipio desde hace más de veinte (20) años”.
7. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 490 del 27 de agosto de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de ARE, teniendo en cuenta que los solicitantes del ARE no aportaron ningún otro tipo de documentación de índole comercial o técnica, a partir de la cual se hubiera podido complementar el análisis y considerando que la sola certificación del alcalde resulta insuficiente para probar la condición como mineros tradicionales. Sin embargo, a la luz de la presente Evaluación Documental, se considera que la certificación expedida por la alcaldía tiene validez, toda vez que indica los miembros de la comunidad, el mineral que se explota, el sitio en donde se realiza la explotación y el tiempo durante el cual se han llevado a cabo las actividades mineras.
8. Se realiza esta nueva Evaluación Documental en la que se analiza nuevamente toda la información presentada por la comunidad minera solicitante del ARE Asopecaem-Empalme, en la que se encuentra lo siguiente:
 - A. La solicitud fue presentada por los señores Mario Peñaloza Sánchez, CC 88.249.529, Eligio Morantes Sanguino, CC 13.199.562, Arsenio Colmenares, CC 5.416.891, Fabio Alberto Sánchez, CC 1.094.160.159, Luis Alfonso Albarracín, CC 13.198.929, Wilson Alberto Sánchez, CC 88.180.683, Gricelda Martínez de Arévalo, CC 37.125.279, María del Carmen Rolón Torres, CC 37.195.135 y Raquel Zuleyma Urbina Pabón, CC 60.384.952, quienes aportaron fotocopia de la cédula de ciudadanía como documento de identidad (Folios 17, 62, 95, 174, 238, 255, 267, 283 y 296).
 - B. El mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE Asopecaem-Empalme es carbón (Folio 1).
 - C. El área solicitada, una vez ajustada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 616.8937 hectáreas, distribuida en tres polígonos así: Polígono-1 con 257,2512 hectáreas, Polígono-2 con un área de 97,5360 hectáreas y Polígono-3 con un área de 262,1065 hectáreas en área libre, en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencian doce (12) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE.
 - D. Los solicitantes del ARE Asopecaem-Empalme Sol 793, aportaron descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades (Folios 8 a 12).
 - E. Cada uno de los solicitantes del ARE aportaron manifestación escrita donde indican que no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folios 18, 63, 96, 175, 239, 266, 268, 285 y 287). Adicionalmente, en la solicitud original, los solicitantes también manifiestan el mismo hecho, según se aprecia en los Folios 3 y 4.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 2019500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

- F. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras, excepto el Señor FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA, identificado con CC 1.094.160.159, quien en ese momento era menor de edad, así las cosas, debe ser excluido del presente trámite.
- G. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 2 de diciembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- H. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 2 de diciembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
- I. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 2/12/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

La señora RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN C.C. No. 60.384.952, registra en el CMC propuesta de contrato de concesión No. OG4-09211, para la explotación de asfalto natural-asfaltitas y carbón mineral triturado o molido en el municipio de Tibú y la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con estado jurídico actual Solicitud Archivada-Liberación de Área.

- J. El día 22 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Asopecaem-Empalme con radicado 2010500768572 del 05 de abril de 2019, señores MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ CC 88.249.529, ELIGIO MORANTES SANGUINO CC 13.199.562, ARSENIO COLMENARES RIVERA CC 5.416.891, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PARRA CC 13.198.929, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CACUA CC 88.180.683, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO CC 37.125.279, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES CC 37.195.135 y RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN CC 60.384.952, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. El Grupo de Legalización Minera respondió el 11 de septiembre de 2020 lo siguiente:

En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente:

Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.

MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ CC 88.249.529, ELIGIO MORANTES SANGUINO CC 13.199.562, ARSENIO COLMENARES RIVERA CC 5.416.891, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN PARRA CC 13.198.929, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CACUA CC 88.180.683, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO CC 37.125.279, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES CC 37.195.135 y RAQUEL ZULEYMA URBINA PABÓN CC 60.384.952

- K. Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20, ambos de fecha 3 de diciembre de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 5 de abril de 2019 se superpone solicitud minera vigente de placa KH4-09051 con fecha de radicación 04 de agosto de 2009 en un 1,66%, con solicitud minera vigente de placa LEC-10331 con fecha de radicación 12 de mayo de 2015 en un 16,182%, con solicitud minera vigente de placa QE7-08081 con fecha de radicación 07 de mayo de 2010 en un 4,288, con título vigente de placa FHA-105 en un 0,005%, con título vigente de placa FKJ-144 en un 0,04%, con título vigente de placa FKJ-145 en un 2,852%, con zonas susceptibles de actividad minera municipio Cúcuta Norte de Santander en un 85,055%, con Rutas Colectivas de la Agencia Nacional de Tierras en un 13,029%, con zona microfocalizada (RN 0608) Unidad de Restitución de Tierras - URT en un 77,393% y con zona macrofocalizada (Norte de Santander) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

- L. Se evidencia un (1) frente en área ocupada o excluible, el cual corresponde al Frente 3 Mina Miraflores II BM, cuyo responsable es MARIO PEÑALOZA; Dicho frente se superpone con título minero vigente de placa FKJ-145, por lo cual no se continúa con el trámite del presente frente de explotación. Los frentes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se encuentran localizados dentro de los polígonos de la solicitud del ARE, en área libre.
- M. En conclusión, después de dar aplicación a los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera (Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019), la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019, cuenta con un área de 616,8937 hectáreas, la cual está dividida en tres (3) polígonos así: Polígono-1 con un área de 257,2512 hectáreas, Polígono-2 con un área de 97,5360 hectáreas y Polígono-3 con un área de 262,1065 hectáreas y once (11) frentes de explotación objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, a continuación se indican los polígonos en área libre y frentes de explotación relacionando al explotador responsable de dicha actividad:

Polígono 1: De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20 cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 257,2512 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

TABLA-19. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-1

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
1	ELIGIO MORANTES	MINA NUEVA GRANADA II BM	-72,55007	8,30909
2	MARIO PEÑALOZA	MINA MIRAFLORES I BM	-72,54985	8,31376
4	WILSON SÁNCHEZ	MINA BATECANA I BM	-72,55253	8,30881
5	FABIO SÁNCHEZ	MINA BATECANA II BM	-72,55336	8,30826
6	LUIS ALBARRACÍN	MINA ALBARRACÍN BM	-72,55133	8,31170
7	ARSENIO COLMENARES	MINA NUEVA GRANADA I BM	-72,55033	8,30873
8	GRICELDA MARTÍNEZ	MINA LIMÓN I BM EXPLOTADA	-72,55280	8,31154
10	MARÍA DEL CARMEN ROLÓN	MINA JULIETA I BM EXPLOTADA	-72,55342	8,31071

Polígono 2: De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20 y el Reporte Gráfico RG-2798-20 cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 97,5360 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

TABLA-20. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-2

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
9	GRICELDA MARTÍNEZ	MINA LIMÓN II BM	-72,54055	8,30968
11	MARÍA DEL CARMEN ROLÓN	MINA JULIETA II BM	-72,54113	8,31127

Polígono 3: De acuerdo con el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0657-20** y el **Reporte Gráfico RG-2798-20** cuenta con un área libre susceptible de continuar con el trámite de 262,1065 hectáreas, los frentes de explotación y explotador responsable son:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

TABLA-21. Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-3

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
12	RAQUEL URBINA	MINA LA MILAGROSA	-72,55520	8,32898

En resumen, después de realizado los recortes respectivos de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), resultan tres (3) polígonos en área libre, los cuales contienen frentes de trabajo que se presumen tradicionales, de lo cual se establece que el área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, por lo tanto, se debe requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

N. En cuanto al Polígono-3, se evidencia un solo frente de explotación y un solo responsable de dicha actividad, los datos del frente son:

TABLA-22 Frentes de Explotación Ubicados en el Polígono-3

FRENTE	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	LONGITUD	LATITUD
12	RAQUEL URBINA	MINA LA MILAGROSA	-72,55520	8,32898

Así las cosas y en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía a través en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, en la cual estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

De acuerdo con lo anterior, el Polígono-3, no cumple con la definición de comunidad minera, toda vez que solo se cuenta con un (1) solicitante para continuar el trámite, la señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.952, por lo cual se debe excluir del trámite el área y el responsable del frente de explotación de dicha actividad.

0. El Señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CACUA**, identificado con CC 1.094.160.159, responsable del frente de explotación No. 5 MINA BATECANA II BM, para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad, por lo tanto, debe ser excluido del presente trámite.
- P. Se realizó consulta (diciembre 3 de 2020) relacionada con la superposición de los frentes de explotación con títulos históricos, encontrándose que existe superposición de los Frentes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 con el título de placa 8300528214, de la Empresa Nacional Minera Ltda-MINERCOL LTDA, Expediente EISE-01, el cual terminó el 24 de octubre de 2001, superposición de los Frentes 4, 5 y 10 con el título de placa 13338135, del Señor PABLO ANTONIO MARIÑO MORANTES, Expediente FH4-101, el cual terminó el 22 de agosto de 2018 y el Frente 12 con el título de placa 18966703, del Señor ORLANDO GIL ALVARADO, Expediente CEB-161, el cual terminó el 28 de abril de 2008.
- Para el caso del título que estaba a nombre de MINERCOL LTDA, **Expediente EISE-01**, la Ingeniera Marisa del Socorro Fernández, Coordinadora del PAR Cúcuta, respondió lo siguiente (ver anexos):

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

“El expediente EISE-01 no fue un contrato como los que conocemos como títulos mineros. El expediente EISE-01 corresponde a un área que el Ministerio de Minas y Energía entregó a CARBOCOL, a título de APORTE No. 896, mediante Resolución 001088 del 14 de junio de 1978. Entonces, CARBOCOL y posteriormente ECOCARBON y MINERCOL, celebraron contratos con particulares dentro de este gran Aporte de CARBON. Entonces, no se puede buscar ninguna información de labores realizadas por MINERCOL en el APORTE; lo que se tiene es una gran cantidad de contratos celebrados por esas autoridades mineras en el APORTE. Así funcionaba en esa época la contratación minera. Por eso, no encontrarán ninguna información asociada al expediente EISE-01 en los términos solicitados ya que no existe. Al entrar en vigencia la ley 685 de 2001, estos Aportes grandes se extinguieron y solo quedaron vigentes los contratos que se habían otorgado al interior de ellos, que son los contratos de aporte de carbón de pequeña o mediana minería que hoy todavía tenemos, otorgados en virtud del Decreto 2655 de 1988 y leyes anteriores”. Con base en la evidencia anterior, se puede dar por terminado el caso relacionado con el Expediente EISE01.

*Para el caso del Expediente **FH4-101**, hasta el momento no se ha podido encontrar información alguna que permita continuar con el presente trámite. En los soportes adjuntos, se encuentra toda la trazabilidad de las consultas efectuadas Servicios Administrativos, a Archivo Central, al Ingeniero Edwin Norberto Serrano y a la Ingeniera Marisa del Socorro Fernández. Sin embargo, según la consulta realizada a Catastro Minero Colombiano el día 27 de noviembre de 2020, se evidencia que el Estado Jurídico Actual corresponde a Título Terminado-En Proceso de Liquidación (ver anexos), una vez se cuente con la respectiva información del título minero y la respuesta por parte de los solicitantes a los requerimientos del presente informe, se procederá a realizar evaluación integral.*

- *Para el caso del Expediente CEB-161, se procedió a realizar la consulta respectiva, para llevar a cabo el correspondiente análisis, encontrándose lo siguiente:*

*En Concepto Jurídico No. 0011 emitido por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero-Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas, de fecha 6 de marzo de 2008, se concluye que **“Una vez establecida la situación anterior, se tiene que el concesionario minero de la referencia se encuentra a PAZ Y SALVO con el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y ambientales que sean actualmente exigibles. Por lo anterior, se considera que el trámite de la renuncia al contrato de concesión es procedente en concordancia con el artículo 108 Renuncia de la ley 685 del 2001 (Código de Minas) y con las cláusulas TRIGÉSIMA TERCERA: Terminación numeral 33.1 y TRIGÉSIMA CUARTA: Renuncia.***

Adicionalmente, la Dirección del Servicio Minero, del Instituto Colombiano de Geología y Minería-Ingeominas, mediante Resolución No. GTRCT-0016 de fecha 6 de marzo de 2008, resuelve, entre otros, ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Señor ORLANDO GIL ALVARADO, al Contrato de Concesión CEB-161 para la Exploración y Explotación minera de un yacimiento de Carbón Mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander. Dicha resolución quedó Ejecutoriada y en firme el 1 de abril de 2008. Posteriormente, el 14 de octubre de 2008 se firma el Acta de Liquidación Final del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Carbón Mineral No. CEB-161 suscrito entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA., y el Señor ORLANDO GIL ALVARADO.

El Frente de explotación No. 12, se superpone con el título histórico de placa No. CEB-161, del Señor ORLANDO GIL ALVARADO, el cual terminó el 28 de abril de 2008. Se informa que el frente de explotación No. 12 se ubica en el área del polígono No. 3, el cual no cumple con la definición de comunidad minera, toda vez que solo se cuenta con un (1) solicitante para continuar el trámite, señora Raquel Zuleyma Urbina Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 60.384.952, quien es responsable del frente No. 12, por lo cual se debe excluir del trámite el área, el frente y el responsable de dicha actividad.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

- Q. Mediante certificación emitida por la Junta de Acción Comunal Vereda El Empalme, Corregimiento Reyes Campos Dos-municipio de Tibú, de fecha 12 de marzo de 2019, el señor presidente de la junta de acción comunal de la Vereda El Empalme, Señor Wilson Alberto Sánchez, certifica que los mineros que hacen la solicitud son pertenecientes a la comunidad de esa vereda y vienen realizando la explotación de carbón en la Vereda el Empalme desde hace más de veinte (20) años y es la única fuente de empleo que tienen para la subsistencia de sus familias. Si bien la certificación es una declaración de buena fe, no se considera como prueba de tradicionalidad minera, al ser expedida por uno de los mismos miembros de la comunidad minera que firma la solicitud de ARE y no suministra información contundente sobre la tradicionalidad de las actividades mineras.
- R. Con respecto a la información comercial, los peticionarios allegaron facturas por conceptos varios (regalías, anticipos, venta de carbón, etc.). Sin embargo, estas tienen fecha posterior al año 2001, razón por la cual no se tuvieron en cuenta en el análisis efectuado.
- S. En certificación emitida, el Señor **JESÚS ALBERTO ESCALANTE ASCENCIO**, alcalde del municipio de Tibú, de fecha 27 de junio de 2019, señala que **“... certifico que los abajo mencionados adelantan labores de actividad minera (explotación de carbón) en la vereda El Empalme de este municipio desde hace más de veinte (20) años”**.

En la certificación excluye al Señor **FABIO ALBERTO SÁNCHEX CACUA** teniendo en cuenta que es menor de edad.

A la luz de la presente Evaluación Documental, se considera que la certificación expedida por la alcaldía tiene validez para demostrar la tradicionalidad minera, toda vez que indica los miembros de la comunidad, el mineral que se explota, el sitio en donde se realiza la explotación y el tiempo durante el cual se han llevado a cabo las actividades mineras.

3.4 RECOMENDACIÓN: Se recomienda requerir a los peticionarios (...)

Visto lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**, notificado por **Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, requirió a los solicitantes so pena de desistimiento para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Mario Peñaloza Sánchez, CC 88.249.529, Eligio Morantes Sanguino, CC 13.199.562, Arsenio Colmenares, CC 5.416.891, Fabio Alberto Sánchez, CC 1.094.160.159, Luis Alfonso Albarracín, CC 13.198.929, Wilson Alberto Sánchez, CC 88.180.683, Gricelda Martínez de Arévalo, CC 37.125.279, María del Carmen Rolón Torres, CC 37.195.135 y Raquel Zuleyma Urbina Pabón, CC 60.384.952, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. Se debe requerir a los solicitantes del ARE-371 Asopecaem-Empalme para que seleccionen un (1) solo polígono de interés, entre el “Polígono-1” de 257,2512 hectáreas y el “Polígono-2” de 97,5360 hectáreas, que revistan las siguientes características: Los frentes de explotación que se presumen tradicionales, que se encuentran en área libre y sus responsables son: ...

Después de realizado los recortes respectivos de acuerdo con el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), resultan tres (3) polígonos en área libre, los cuales contienen frentes de trabajo que se presumen tradicionales, de lo cual se establece que el área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, por lo tanto, se debe requerir a los solicitantes para que seleccionen un (1) solo polígono continuo que incluya

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

celdas de la cuadrícula minera colindantes por uno de los lados, tal y como lo indica la Resolución ANM 504 de 2018 en su artículo 4: “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estará conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”. (...).”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (13 de mayo de 2021) y en el expediente digital, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el día 05 de abril de 2019, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

- 1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2. Selección de los minerales explotados.*
- 3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supele el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 546 del 16 de diciembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 045 del 26 de marzo de 2021**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 045 de 26 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 27 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente digital, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 011 del 24 de marzo de 2021**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial ARE-371, ubicada en los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Tibú y Cúcuta, departamento del Norte de Santander, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, presentada mediante radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019**, para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción de los municipios Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1	Mario Peñaloza Sánchez	88.249.529
2	Eligio Morantes Sanguino	13.199.562
3	Arsenio Colmenares Rivera	5.416.891
4	Fabio Alberto Sánchez Cauca	1.094.160.159
5	Luis Alfonso Albarraacín	13.198.929

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, ubicada en jurisdicción de los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado ANM No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones”

6	Wilson Alberto Sánchez Cauca	88.180.683
7	Gricelda Martínez de Arévalo	37.125.279
8	María del Carmen Rolón Torres	37.195.135
9	Raquel Zuleyma Urbina Pabon	60.384.952

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, Asopecaem – Empalme Sol 793, ubicada en los municipios de Tibú y Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, allegada con radicado **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Tibú y Cúcuta, departamento de Norte de Santander, como a la y Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-371, presentada mediante con radicado No. **No. 20195500768572 del 5 de abril de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista GF
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Jorge Enrique López B. -Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
ARE-371



CE-VCT-GIAM-00904

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 073 DEL 21 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE TIBÚ Y CÚCUTA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO ANM NO. 20195500768572 DEL 5 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placas internas **ARE-371**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **MARIO PEÑALOZA SÁNCHEZ, ELIGIO MORANTES SANGUINO, ARSENIO COLMENARES RIVERA, FABIO ALBERTO SÁNCHEZ CAUCA, LUIS ALFONSO ALBARRACÍN, WILSON ALBERTO SÁNCHEZ CAUCA, GRICELDA MARTÍNEZ DE ARÉVALO, MARÍA DEL CARMEN ROLÓN TORRES, RAQUEL ZULEYMA URBINA PABON** el día veintiséis (26) de mayo del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01647**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **once (11) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 049

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO; ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Darwin Augusto Gómez Moya	70.900.736
Joaquín Emilio Jiménez Giraldo	70.902.833
María Oliva Giraldo Giraldo	21.872.260
Ingeosuelos de Oriente SAS	Nit: 901.066.879

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 495 del 19 de noviembre de 2020 se determinó

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES A partir de las coordenadas del frente de explotación radicado en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-66 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, el frente de explotación presenta las siguientes superposiciones:

Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-66

Usuario (AnnA)	Capa	Expediente	Descripción	Fecha Solicitud
	Zona Micro-focalizada	RA 02357	Unidad de Restitución de Tierras – URT	

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

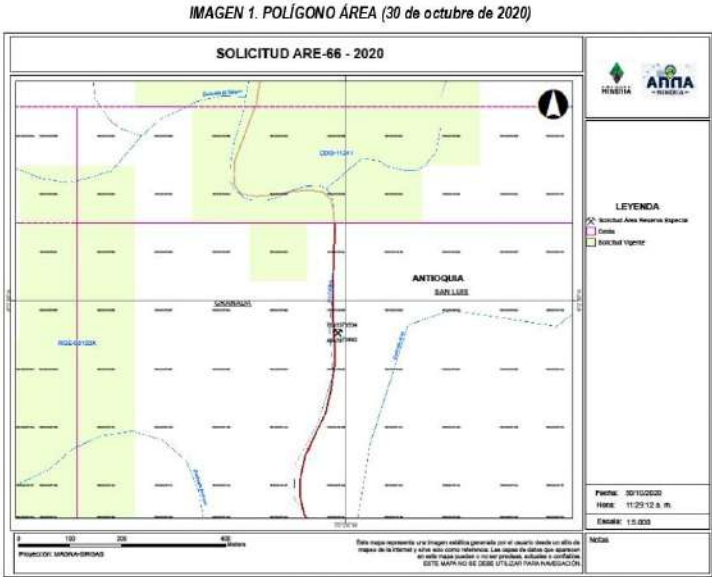
“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

49479		Antioquia	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
72892	Zona Macrofocalizada			
3533	INFORMATIVO - RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA S DE RUTAS COLECTIVAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT	
73534				

Fuente: Análisis Área ARE-66

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-66, presentan la siguiente superposición:

Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Fuente: RG-ARE-66

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizado el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

(RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA-ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - ANTIOQUIA	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
INFORMATIVO – RUTAS COLECTIVAS - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	100%	INFORMATIVA	INFORMATIVO RUTAS COLECTIVAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2505 de fecha 02 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 INFORMATIVA	INFORMATIVA Esta Cobertura NO Recorta Área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

(...) **3.3. ANÁLISIS**

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-66, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS, Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO.
2. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
3. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 13/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS, Identificado con NIT 901066879, reporta la siguiente anotación en CMC: Autorización Temporal No. SF5-12231, estado jurídico Solicitud Archivada-Rechazada. Darwin Augusto Gómez Moya C.C 70900736, reporta la siguiente anotación en CMC: Solicitud de legalización No. NGI-16161, estado jurídico Solicitud Archivada-Liberación De Área.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

- 4. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.
- 5. Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.
- 6. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
- 7. Analizado el frente de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-66, con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con Informativo - Rutas Colectivas – Agencia Nacional De Tierras – “Fecha De Actualización 19/09/2018 - Radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- Radicado ANT 20182200856731 - Incorporado en el CMC 25/10/2018, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RA 02357) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.
- 8. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 66 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 66 es un (1) frente de explotación radicado en AnnA minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (Anna)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
49479	Darwin Augusto Gómez Moya	-75,08347	6,04112	1
72892	Ingeosuelos de Oriente SAS			
73533	Joaquín Emilio Jiménez Giraldo			
73534	María Oliva Giraldo Giraldo			

Fuente: Reporte de área Anna Minería (30 de octubre de 2020)

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf>

- 9. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-66 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

“3.4 RECOMENDACIÓN.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110347101 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: ingeosuelosdeoriente@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. **REQUERIR** a los solicitantes certificado de existencia y representación legal de INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS Nit. No. 901066879, para la verificación del artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, capacidad de la comunidad.
2. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

3. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
4. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
5. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 495 del 19 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Resolución No.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.128 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores; DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70900736 (usuario ANNA Minería 49479), JOAQUIN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70902833 (usuario ANNA Minería 73533), MARIA OLIVA GIRALDO GIRALDO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 21872260 (usuario ANNA Minería 73534) y al representante legal de la sociedad INGEOUSUELOS DE ORIENTE SAS identificada con Nit. No. 901066879, (usuario ANNA Minería 72892), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. *REQUERIR a los solicitantes certificado de existencia y representación legal de INGEOUSUELOS DE ORIENTE SAS Nit. No. 901066879, para la verificación del artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, capacidad de la comunidad.*
2. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

Nota: Se informa que el frente de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-66 con radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.*

3. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
4. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
5. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - d. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - e. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación,*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- f. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. 2505 del 02 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

*“**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 495 de 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

(...) **“Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 128 del 14 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado Anna Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *San Luis en el Departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Luis, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquía, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio San Luis en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-66, ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66 del 02 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Darwin Augusto Gómez Moya	70.900.736
Joaquín Emilio Jiménez Giraldo	70.902.833
María Oliva Giraldo Giraldo	21.872.260
Ingeosuelos de Oriente SAS	Nit: 901.066.879

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-66, ubicada en el municipio de San Luis en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de San Luis departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-66.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento **JEL**
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento **CAGG**
Expediente: ARE-66 radicado No. 2505 de fecha 02 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00795

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 049 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2505 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-66**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **DARWIN AUGUSTO GÓMEZ MOYA, JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO, MARÍA OLIVA GIRALDO GIRALDO y INGEOSUELOS DE ORIENTE SAS** el día doce (12) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00636**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintisiete **(27) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 053

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ubicada en jurisdicción del municipio Arenal en el departamento de Bolívar, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR	23.156.801
LINEIDA SILVA DELGADO	37.615.271
OSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ	7.924.909

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 499 del 20 de noviembre de 2020 se determinó

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-67 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Tabla 2. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-67 (30 de octubre de 2020)

USUARIO (ANNA)	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
USUARIOS ANNA 72252 Y 72257	SOLICITUD VIGENTE	RC8-16411	CONTRATO DE CONCESION (L 685) ARENAL, MORALES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (38041) LUIS CARLOS PINILLA SANTOS, (35553) MINING SOLUTIONS S.A.S	08/03/2016
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOLÍVAR 080201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	
	PREDIO RURAL	CÓDIGO DE PREDIO 13042000100000000	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/UC?EXPORT=DOWNLOAD&CONFIRM=S46S&ID=1FZMJQ88-ZBF2OUOFM9PDGD_UJKRVRC	
Usuario 72255	ZONA MICROFOCALIZADA	RG 01660	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
	ZONA DE RESERVA CAMPESINA	RESOLUCIÓN 028 10 DE DICIEMBRE DE 2002	Agencia Nacional de Tierras – ANT	

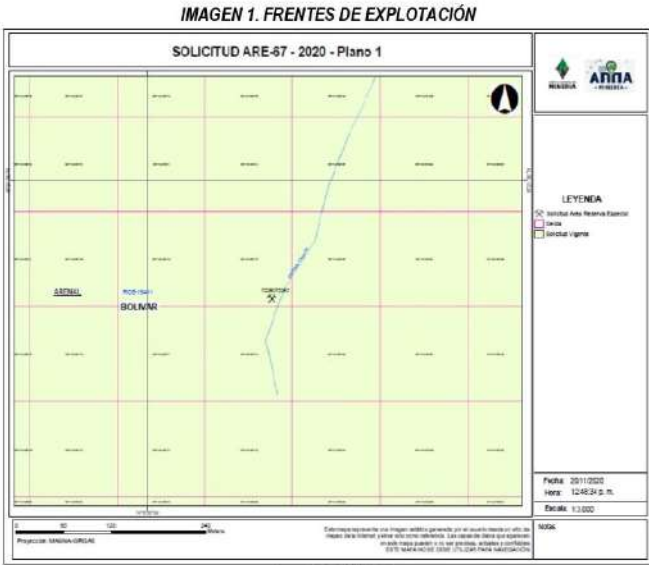
Fuente: Análisis Área ARE-67

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-67, presentan la siguiente superposición:

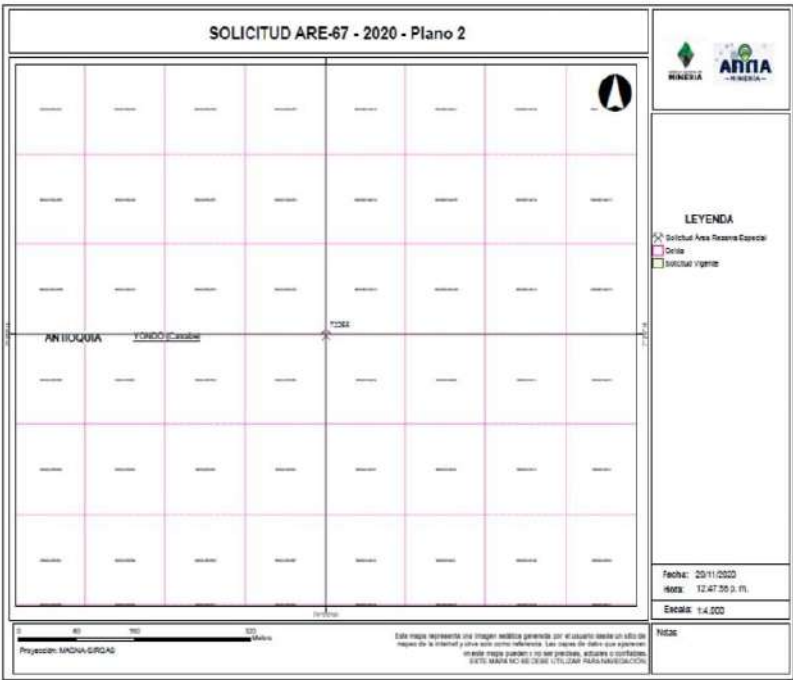
Frente: Usuarios Anna 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000.

Frente: Usuarios Anna 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras – ANT

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”



Fuente: RG-ARE-67



Fuente: RG-ARE-67

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa RC8-16411 de Fecha radicación del 08 de marzo de 2016	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	La celda es anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia. Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257 RECORTA ÁREA	La solicitud minera vigente de placa RC8-16411 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia. Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257 RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA-Bolívar-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	PRIMA COBERTURA 2- EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL Código de Predio 1304200010000000	100%	INFORMATIVA	INF_PREDIO_RURAL_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	PRIMA COBERTURA 2- EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RG 01660)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2- EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA-ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2- EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

de Restitución de Tierras Despojadas - ANTIOQUIA							
Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.	100%	INFORMATIV A	ZONAS DE RESERVA CAMPESI NA	EXCLUIBL E	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora María Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre

(...) 2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora María Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre.

Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 67, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.”

.1 VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD, ARTÍCULO 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 20 de noviembre de 2020 arrojó un (1) resultado para la solicitante LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, servidor público gobernación de Bolívar, estando incurso en la causal de incompatibilidad contemplada en el literal f) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001. Con respecto a los demás solicitantes del área de reserva especial no se evidenciaron resultados.

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

*El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, los señores: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR C.C 23156801, LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZC.C 7924909 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-67, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. **(Ver anexos del Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020).***

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, se encontró que:

- 1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-67, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales Metálicos - Minerales De Oro y Sus Concentrados.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultado el **Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 20 de noviembre de 2020 arrojó un (1) resultado para la solicitante LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, servidor público gobernación de Bolívar, con lo cual se encontraría incurso en una causal de incompatibilidad contemplada en el literal f) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.** Respecto a los demás solicitantes no registran ninguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite. (Ver anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, los señores: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR C.C 23156801, LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ C.C 7924909 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-67, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.
4. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor Jose Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora Maria Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre.

5. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 67, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor Jose Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

6. Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, y a las verificaciones adelantadas dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, se recomienda no continuar con el trámite respecto de la señora LINEIDA SILVA DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37615271, por encontrarse incurso en una causal de incompatibilidad para contratar con el Estado y en tal sentido requerir a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23156801 y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7924909, en atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-67 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.)

“3.4 RECOMENDACIÓN.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346891 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: luisneilsilvadelgado@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, y conforme a las verificaciones adelantadas el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP se recomienda no continuar con el trámite respecto de la señora LINEIDA SILVA DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37615271, por estar incurso en una causal de incompatibilidad para contratar con el Estado. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23156801 y JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7924909, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000, se encuentra en área libre. Los frentes de explotación con usuario No. 72252 y No. 72257 no se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 499 del 20 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.129 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR únicamente a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000, se encuentra en área libre. Los frentes de explotación con usuario No. 72252 y No. 72257 no se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link:*

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf).

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. Se advierte a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), interesados en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No 2507 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 2507 del 02 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 499 de 20 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

*(...) “**Parágrafo.** - Se advierte a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), interesados en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No 2507 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado Anna Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Arenal en el Departamento de Bolívar*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-67.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Arenal departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio Arenal en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-67 ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con** radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR	23.156.801
OSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ	7.924.909

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-67, ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Arenal departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-67.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento **JEL**
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento **CAGG**
Expediente: ARE-67 radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00800

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 053 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2507 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-67**; Se realizó Notificación Electrónica a la señora **MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR** y al señor **JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00640**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 065

(10 de mayo del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el 07 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, a la cual se le asignó la Placa No. ARE-83, registrada por la sociedad JOGALLOVI SAS, identificada con NIT. 900927919 - 7 a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.629 y por la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS, identificada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

con NIT. 901203804 – 5 a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.086.629.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346801 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado al correo electrónico: **capitanlopez@promarpilots.com**, el Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 04 de noviembre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 483 del 17 de noviembre de 2020**, determinó:

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma Anna Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-83 de fecha 04 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera. Los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones

Tabla 02. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-83

Usuario (AnnA)	Capa	Expediente	Descripción	Fecha Solicitud
74461	Laguna Prieto		Depósito natural de agua generalmente dulce Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	
	Área Susceptible de la Minería	Área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio Santa Catalina	Área informativa susceptible de actividad minera municipio de Santa Catalina – Bolívar memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/158.%20acta%20municipio%20de%20sant	

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto). .

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

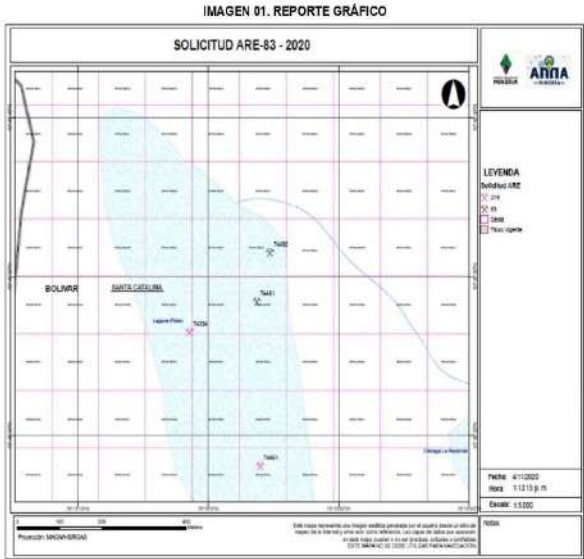
“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

	Zona Microfocalizada	RB-1542	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	Zona Macrofocalizada	Bolívar	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	
74490	Área Susceptible de la Minería	Área informativa susceptible de actividad minera – concertación municipio Santa Catalina	Área informativa susceptible de actividad minera municipio de Santa Catalina – Bolívar memorando ANM 20172100268353. Remisión de concertación https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/158.%20acta%20municipio%20de%20sant	
	Zona Microfocalizada	RB-1542	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	Zona Macrofocalizada	Bolívar	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	

Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-83, presentan la siguiente superposición:

Con LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



Fuente: Reporte Gráfico de área Anna Minería ARE-83 con fecha 04 de noviembre de 2020.

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA							
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
LAGUNA PRIETO (Depósito natural de agua generalmente dulces)	100% con el frente 74490	INFORMATIVA	INF_LAGUNA_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ÁREA SUSCEPTIBLE DE LA MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RB 1642)	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (BOUVAR)	100% con los dos frentes	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

(...)

3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encontró que:

1. La solicitud fue presentada por las personas jurídicas JOGALOVÍ SAS, con el Número de Identificación Tributaria 900927919 – 7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con el Número de Identificación Tributaria NIT 901203804 – 5.
2. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-83, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es: Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA.
3. De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los usuarios 74297 JOSE GABRIEL LOPEZ VILLEGAS y 74334 VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 266 de 2020, en el cual se expone que la persona jurídica debe acreditar en su objeto social de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras, una vez verificado el Certificado Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena de las personas jurídicas JOGALOVÍ S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 - 5 radicados en la documentación de soporte del ARE-219, se evidencia que dentro de su objeto social tienen “Exploración y explotación de Salinas marinas” y en

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

concordancia al mineral indicado por los solicitantes del ARE-83 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería es: “Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA”, por lo cual las personas jurídicas pueden continuar el trámite para SAL MARINA.

Sin embargo, se debe REQUERIR al señor José Gabriel López Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.086.629, en calidad de representante legal de la persona jurídica JOGALLOVI S.A.S identificada con NIT. 900927919-7 y la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.980, en calidad de representante legal de la persona jurídica VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. identificada con NIT 901203804 – 5, para que aclaren si los demás minerales indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería son de su interés, si la respuesta es afirmativa deben ampliar el objeto social de cada una de las personas jurídicas para que se incluya la exploración y explotación de dichos minerales. También se les debe REQUERIR para que alleguen documentación que nos permita aclarar quienes son las personas que conforman las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5.

Se recuerda que, si la persona jurídica se constituyó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

5. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 30 de octubre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación certificado Ordinario No. 152765541 y 152765691, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta vigencia de la cédula en la Registraduría Nacional del Estado Civil, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilitaciones vigentes para el representante legal de las personas jurídicas. (Ver anexos).

Por otro lado, al consultar en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilitaciones (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación los antecedentes disciplinarios para las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5 este arroja que el número de identificación no se encuentra registrado en el sistema.

6. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 30 de octubre de 2020 arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).
7. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 30/10/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
8. El día 10 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-83, con radicado No 2762 con fecha 07 de julio de 2020, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionan NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.” (ver anexo).
9. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, en el Sistema Integral de Gestión

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: con LAGUNA PRIETO, con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SANTA CATALINA, con ZONA MICRO FOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RB 1542) y con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83, con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

10. Se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE – 83 para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 83 son dos (2) frentes de explotación radicados en AnnA minería cuyas coordenadas se describen en la siguiente tabla:

Copia Tabla 01.- Coordenadas de los frentes de explotación solicitados y responsables

Número de Usuario (AnnA)	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación		Frente
		LONGITUD	LATITUD	
74461	JOGALLOVI SAS	-75,26563	10,77457	1
74490	VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S.	-75,26535	10,77542	2

Fuente: Reporte De Área Anna Minería con fecha 04 de noviembre de 2020.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

11. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-83 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346801 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: capitanlopez@promarpilots.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-83, en atención a los artículos 3º, 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. De acuerdo al Certificado Existencia y Representación expedido por la cámara de comercio de Cartagena para las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5 se evidencia que dentro de su objeto social tienen “Exploración y explotación de Salinas marinas” por lo cual deben aclarar si los demás minerales indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería son de su interés, si la respuesta es afirmativa deben ampliar el objeto social de cada una de las personas jurídicas para que se incluya la exploración y explotación de estos minerales.

2. Allegar documentación que nos permita aclarar quienes son las personas que conforman las personas jurídicas JOGALLOVI S.A.S. con NIT 900927919-7 y VICKY HOYOS ART & DESIGN S.A.S. con NIT 901203804 – 5.

Se recuerda que, si la persona jurídica se constituyó de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de la comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-83 con radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

- c) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”*

Según lo consignado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 483 del 17 de noviembre de 2020**, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No.118 del 04 de diciembre de 2020**, notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad JOGALLOVI SAS, a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, y a la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complementen, aclaren o subsanen su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite, allegando lo siguiente:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales, relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Para la selección del área de interés se deben identificar las celdas, para lo cual se debe tener en cuenta el instructivo denominado “Para la Selección de las Áreas de Reserva Especial en el Sistema de Cuadrícula Minera”, en el siguiente Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Parágrafo. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que la documentación llegada corresponde al trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la Placa ARE-83.”

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD y en el expediente digital del ARE-83, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No. 2762 del 07 de julio de 2020, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 483 de 17 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad JOGALOV SAS, a través de su representante legal el señor José Gabriel López Villegas, y a la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS a través de su representante legal la señora Victoria Eugenia Hoyos Echeverry, solicitantes del Área de Reserva Especial, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, so pena de entender desistido el trámite. (...) (Negrilla fuera de texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente minero, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 118 del 04 de diciembre de 2020** por **Estado Jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, se concluye de manera inequívoca que dicha presentación de respuesta al requerimiento sobrepasó **el término de un (1) mes** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual **venció el 15 de enero de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y

⁴ Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el Departamento de Bolívar, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-83.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Santa Catalina, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado No 2762 del 07 de julio de 2020 con Placa No. ARE-83 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020 para la explotación de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - SAL MARINA, ubicada en jurisdicción del municipio Santa Catalina en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a las personas jurídicas relacionadas a continuación a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

- José Gabriel López Villegas representante legal de la sociedad JOGALLOVI SAS, con NIT 900927919 – 7.
- Victoria Eugenia Hoyos Echeverry representante legal de la sociedad VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS, con NIT. 901203804 – 5

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, ubicada en el municipio de Santa Catalina en el departamento de Bolívar, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado **No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Santa Catalina departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-83, presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, bajo el radicado **No. 2762 de fecha 07 de julio de 2020.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF
Revisó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF

Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-83



CE-VCT-GIAM-00885

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 065 DEL 10 DE MAYO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON RADICADO NO 2762 DEL 07 DE JULIO DE 2020 CON PLACA NO. ARE-83 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, identificada con placa interna **ARE-83**; Se realizó Notificación Electrónica a la **SOCIEDAD VICKY HOYOS ART & DESIGN SAS** mediante su Representante Legal a la señora **VICTORIA EUGENIA HOYOS ECHEVERRY** y a la **SOCIEDAD JOGALLOVI SAS** mediante su Representante Legal el señor **JOSÉ GABRIEL LÓPEZ VILLEGAS** el día catorce (14) de mayo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01463**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **primero (01) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO